



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

La Hormiga Putumayo, 24 de diciembre de 2020

Doctor  
**JHON WILMER ROSERO HERNANDEZ**  
Alcalde Municipal Valle del Guamuez  
Ciudad

**Ref: Remisión Acuerdo No. 22 de 16 de Diciembre de 2020**

Atento Saludo,

De manera muy atenta me permito enviar a su despacho el Acuerdo Municipal No. 22 de 16 de Diciembre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Se remite para llevar los trámites pertinentes,

Cordialmente,

**JUAN PABLO VALENCIA LEIVA**  
Presidente del Concejo Municipal  
Valle del Guamuez

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
DESPACHO ALCALDE

24 DIC 2020

SEG. EJECUTIVA

HORA: 03:45 pm



**ACUERDO No. 022  
DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA  
EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL  
PUTUMAYO”**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ**, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, y la Ley 1551 de 2012.

**CONSIDERANDO**

- A- Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- B- Que según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.
- C- Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.
- D- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos Municipales la de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
- E- Que el ACUERDO Municipal No 040 de Diciembre 10 de 2009 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ establece que los elementos sustantivos de los diferentes tributos que deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias dentro de los plazos y normas establecidos mediante acuerdo municipal, el cual debe ser actualizado en lo procedimental y sustantivo para hacer más eficiente y equitativo el sistema tributario.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO



## **ACUERDA**

### **LIBRO I PARTE SUSTANTIVA**

#### **TÍTULO. -1 NORMAS GENERALES**

##### **CAPÍTULO 1 OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Valle del Guamuez tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Así mismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

**ARTÍCULO 2º. DEBER CIUDADANO.** - Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** - La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, de buena fe. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 4º. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** - Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** El Municipio de Valle del Guamuez es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.



**ARTÍCULO 6º. PRINCIPIO DE IGUALDAD.** De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de Valle del Guamuez, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

**ARTÍCULO 7º. PRINCIPIO DE EQUIDAD.** El sistema Tributario del Municipio de Valle del Guamuez, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

**ARTÍCULO 8º. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

**ARTÍCULO 9º. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** - El principio de progresividad, en derecho tributario y hacienda pública, implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo.

**ARTÍCULO 10º. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.** En el ámbito territorial de competencia del Municipio de Valle del Guamuez, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 11º. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.** Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

**ARTÍCULO 12º. PRINCIPIO DE LA EFICACIA.** El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Valle del Guamuez, y su oportuno ingreso al erario, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

**ARTÍCULO 13º. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y



demás contribuciones a favor del Municipio de Valle del Guamuez, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

**ARTÍCULO 14º. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Valle del Guamuez, se respete siempre el debido proceso.

**ARTÍCULO 15º. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Valle del Guamuez deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 16º. PRINCIPIO DE BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades Municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 17º. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.** De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Valle del Guamuez no se aplicarán retroactivamente.

**ARTÍCULO 18º. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Valle del Guamuez, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 19º. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** En el Municipio de Valle del Guamuez radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Valle del Guamuez a través de los profesionales y funcionarios de la dependencia, de acuerdo con la competencia funcional de cada una de las áreas y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Valle del Guamuez como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.



PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

## **CAPÍTULO 2 RENTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 20º. RENTAS TRIBUTARIAS. Son rentas tributarias o tributos las rentas denominadas “endógenas”, que son aquellos gravámenes territoriales que han sido autorizados por la Ley. Sentencia C-155/16.

ARTÍCULO 21º. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los Tributos se dividen en: Impuestos, tasas y Contribuciones, conforme la SENTENCIA C-545/94. El impuesto es aquel en el que el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. La Tasa es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio “público” individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. La Contribución es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas.

ARTÍCULO 22º. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS.-Son rentas Municipales no tributarias, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tasas no tributarias, derechos, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, multas, rentas contractuales ocasionales, ingresos producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 23º. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ Departamento de PUTUMAYO:

### **IMPUESTOS DIRECTOS**

1. Capítulo 1. -Impuesto Predial Unificado
2. Capítulo 2. -Impuesto de Vehículos Automotores



### **IMPUESTOS INDIRECTOS**

3. Capítulo 3. -Impuesto de industria y comercio
4. Capítulo 4.-Impuesto Complementario de avisos y tableros
5. Capítulo 5.-Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Capítulo 6.-Impuesto de espectáculos públicos
7. Capítulo 7. -Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. Capítulo 8.-Impuesto al degüello de ganado menor
9. Capítulo 9.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. Capítulo 10.-Impuesto de Delineación

### **ESTAMPILLAS**

11. Capítulo I. -Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
12. Capítulo 2. -Estampilla PROCULTURA
13. Capítulo 3.-Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo

### **TASAS Y SOBRETASAS**

14. Capítulo 4. -Tasa pro-deporte y recreación
15. Capítulo 5. -Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
16. Capítulo 6.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
17. Capítulo 7. -Sobretasa a la Gasolina
18. Capítulo 8. -Otras Rentas no Tributarias

### **CONTRIBUCIONES**

19. Capítulo 1. -Contribución de Valorización



20. Capítulo 2.-Participación en la Plusvalía
21. Capítulo 3.-Contribución de Obra Pública

**ARTÍCULO 24º. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.** - Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

### **CAPÍTULO 3 ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 25º. - SUJETO ACTIVO.** Es la entidad territorial que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria, exigir el pago a los contribuyentes y además es quien tiene la titularidad para administrar los recursos recaudados. El sujeto activo es el municipio Valle del Guamuez.

**ARTÍCULO 26º. SUJETO PASIVO:** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas obligadas al pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) a favor del sujeto activo que en este caso es el Municipio del Valle del Guamuez. El sujeto pasivo se obliga también al cumplimiento de obligaciones formales, accesorias y procedimentales. El sujeto pasivo es el obligado por un tributo.

**ARTÍCULO 27º. HECHOS GENERADORES.** Son circunstancias tipificadas y establecidas por la Ley sustantiva, que dan nacimiento a la obligación de pagar un tributo. Estas normas son generales, abstractas e impersonales, con destino a toda la población del territorio colombiano y con condiciones claras según sea el caso.

**ARTÍCULO 28º. BASE GRAVABLE.** Monto o valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 29º. TARIFAS.** Es el porcentaje establecido en la ley que aplicado a la base gravable determina la cuantía del tributo.

**ARTÍCULO 30º. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD:** La causación de un tributo, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, generalmente es posterior a la de la causación.



## **TITULO. -2 DEL RECAUDO ESTRATÉGICO Y MODOS DE EXTINGUIR OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO 1 DEL ACUERDO DE PAGO**

**ARTÍCULO 31º. FACILIDADES PARA EL PAGO.-** La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico como encargado de la Jurisdicción coactiva podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 140 UVT. (\$4.984.980 para 2020). De acuerdo al artículo 814 del Estatuto Tributario nacional, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá



aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario re liquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO 2.-** La Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de Multas, comparendos y sanciones no tributarias, hasta por un (1) año, para el pago de estas obligaciones que cobre la Secretaría de Hacienda, observando lo establecido en el cuerpo del artículo.

**PARÁGRAFO 3.- TRANSITORIO.** En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaría de Hacienda a través de la oficina de impuestos y/o la oficina encargada de la jurisdicción coactiva, podrá re liquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo. Lo anterior, con la finalidad de recalculer los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalculation, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

**ARTÍCULO 32º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.**  
– La Secretaría de Hacienda, a través del Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 33º. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto ordenará el embargo, y podrá ordenar el secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 34º. MONTO LÍMITE DEL ACUERDO DE PAGO.-** Para los contribuyentes con obligaciones tributarias o los deudores de rentas no tributarias (multas, comparendos y



sanciones no tributarias) que tengan obligaciones pendientes, y ya sea que tengan apertura de procesos tributarios o procesos no tributarios, o estén en etapa de Determinación, o tengan o no tengan procesos de cobro coactivo en curso, podrán solicitar un acuerdo de pago para diferir el pago de las obligaciones hasta por 5 años, y cuya deuda sea superior a 30 SMDLV (\$877.803 para el año 2020), ese valor incluye el capital y los intereses.

El valor de la cuota mensual no puede ser inferior a 1 SMDLV (\$29.260 para el año 2020) y no puede superar el plazo máximo para del Acuerdo que es de 5 años, es decir 60 meses.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para la celebración de los acuerdos de pago, se aplicará la tasa de interés definida, autorizada y obligada por la Ley y establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La cantidad mínima para suscribir un acuerdo de pago es del 30% del valor de la Obligación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Con relación a las garantías se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - EL Acuerdo de pago para obligaciones tributarias será solicitado directamente en la Secretaría de Hacienda de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO, dependiendo de la instancia en que se encuentre la obligación.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - EL Acuerdo de pago para obligaciones no tributarias será solicitado directamente ante la autoridad que expide el acto que le da firmeza a la obligación y si está en cobro coactivo ante la oficina que realice dicho procedimiento.

**PARÁGRAFO SEXTO.** - El reglamento interno de cartera del Municipio observará los topes establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 35º. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.-** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 36º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.-** En cualquier etapa, bien sea en la de determinación, o del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar



un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

## **CAPÍTULO 2 DEL CRUCE DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 37º. DEFINICIONES.** -Para los fines del Cruce de Cuentas y con base en el artículo quinto de la ley 1067 de 2006 que estableció la obligatoriedad de los municipios seguir los procedimientos tributarios del orden nacional para el cobro el recaudo de los tributos municipales, y observando el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012 reglamentado por el Decreto Nacional 1244 de 2013, y las demás normas legales vigentes, que establece el procedimiento para efectuar el cruce de cuentas se tienen las siguientes definiciones:

a. **OBLIGACIONES FISCALES.** Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio, para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectividad y las providencias judiciales ejecutoriadas.

b. **ACREEDORES DEL MUNICIPIO PARA EL CRUCE.** Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda, y que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal.

c. **DEUDORES DE OBLIGACIONES FISCALES.** Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.

d. **CRÉDITOS EN CONTRA DE UNA ENTIDAD ESTATAL.** Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

**ARTÍCULO 38º. CRUCE DE CUENTAS.** Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal vigente.



**ARTÍCULO 39º. PROCEDENCIA.** La acreencia con el Municipio podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando corresponda a un título legal de gasto y el Municipio cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esa obligación. A la fecha del cruce de cuentas, los créditos en contra de la entidad estatal estar en firme, y las deudas por obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, deberán ser claras, expresas y exigibles, de tal manera, que el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor del Municipio.

**ARTÍCULO 40º. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS.** Para efectos de la extinción de la obligación fiscal, por concepto de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda, a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 41º. AUTORIZACIÓN ESCRITA.** Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, el acreedor del Municipio deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas. En la autorización, el acreedor del Municipio deberá identificar la Obligación, el concepto, los valores desglosando el valor de la obligación de las sanciones intereses, periodo, nombre del obligado, identificación, domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable, correo para notificaciones, y del mismo modo identificar la obligación que tiene a favor con la que cruza, el concepto, valor y la suma objeto del cruce. Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

**ARTÍCULO 42º. SITUACIÓN DE FONDOS.** - El trámite en el Municipio se hará sin situación de fondos y una vez realizados éstos certificarán y notificarán al domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

- a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor del Municipio y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;
- b) La existencia de un crédito en contra del Municipio, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;
- c) El valor de la suma autorizada por el acreedor del Municipio para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;



d) Indicación del trámite adelantado ante la Secretaría de Hacienda, para la autorización del pago sin situación de fondos.

**ARTÍCULO 43º. LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES.** Los intereses de mora y sanciones a cargo del deudor de obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente Acuerdo, se liquidarán de conformidad con el Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo del Municipio y en favor del particular, efectivamente se cause.

**ARTÍCULO 44º. TRÁMITE.** La Secretaría de Hacienda, una vez notificado el deudor de obligaciones fiscales, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este Acuerdo. Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación y notificación, se expedirá una resolución cancelando las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses y sanciones a que haya lugar y si las hubiere. Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse excesos de pago originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales por demoras de la administración tributaria.

**ARTÍCULO 45º. NOTIFICACIÓN.** - La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, se notificará al acreedor de la entidad estatal deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, las obligaciones serán saneadas y se expedirá el respectivo paz y salvo o la certificación del pago realizado.

**ARTÍCULO 46º. CRUCE DE CUENTAS COMO NOVACIÓN INDIRECTA.** Los procesos de cruce de cuentas solo observarán las actividades establecidas para la Novación que generan unas obligaciones del gasto del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, las cuales tienen alto impacto social para la población más vulnerable del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, y en especial para toda la población afectada en por el virus del COVID-19 y con efectos directos e indirectos de tipo económico, social, ambiental y en la calidad de vida de éstos.

### **CAPÍTULO 3 DE LA DACIÓN EN PAGO**

**ARTÍCULO 47º. DACIÓN EN PAGO.** - La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de impuestos, sanciones e intereses, mediante



la dación en pago de bienes muebles producidos en la zona e inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ y se registrarán en las cuentas correspondientes del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 48º. TÉRMINO.-** El mecanismo de la dación en pago únicamente podrá aplicarse para solicitudes presentadas en debida forma y motivadas, y solo respecto de deudas de contribuyentes cuyo Tributos correspondan al Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 49º. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.-** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Secretaría de Hacienda de VALLE DEL GUAMUEZ.

La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**ARTÍCULO 50º. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO.** - Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de la obligación

Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo –beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago deberán solicitar concepto a la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.



Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

## 2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Acuerdo, estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Secretaría de Hacienda, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

## 3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado por la lonja o mediante el último avalúo que obre en el proceso, siempre y cuando este no sea superior a un año.

En los casos en los cuales no obre dentro del proceso avalúo o este sea superior a un año o no esté ajustado a los precios del mercado local, el valor de los bienes recibidos corresponderá al avalúo que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC a través del peritaje correspondiente, y observando la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

**PARAGRAFO:** para las Juntas de Acción Comunal los gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago serán asumidos por la entidad municipal, y no se reconocerá al deudor remanente alguno en caso de que hubiere.

**ARTÍCULO 51º. COMPETENCIA.** - Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 52º. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.** - Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución, aceptando el bien y ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice la Secretaría de Hacienda. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.



2. En firme dicha resolución se remitirá para el cobro coactivo para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO 1.-** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará conforme con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.-** La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar, salvo que la Ley establezca situaciones excepcionales o beneficios extraordinarios como es el caso de la Ley 2010 de 2019.

**ARTÍCULO 53º. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.** - Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Secretaría encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos.

**ARTÍCULO 54º. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.** - La administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago estará a cargo de la secretaría encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, de conformidad con las normas vigentes.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario por la secretaría encargada por el alcalde para su comercialización o destinarse a otros fines.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el Presupuesto Anual del Municipio y con cargo a la Secretaría de Hacienda, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

**ARTÍCULO 55º. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.** - El registro contable de ingreso de los bienes recibidos en dación en pago, el descargo de las obligaciones extinguidas y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública.



**ARTÍCULO 56º. REMANENTES.** - Si el valor de los bienes recibidos en dación en pago es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses.

En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

#### **CAPÍTULO 4 DE LA NOVACIÓN**

**ARTÍCULO 57º. NOVACIÓN.** - Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales o de obligaciones no tributarias, administrados por la Secretaría de Hacienda, prevista en el código Civil y aplicado para el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, para las personas naturales que, a su vez, paguen con trabajo o prestación de servicios, la cual, como mecanismo tributario estará vigente hasta el mes de Diciembre del año 2022, y no puede superar 10 SMMLV.

**ARTÍCULO 58º. AUTORIZACIÓN DE LA NOVACIÓN.** - La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la novación que es la Sustitución de deudas propias por concepto de impuestos o tasas o contribuciones y otras obligaciones no tributarias, sanciones e intereses, por la sustitución de una nueva obligación que es contractual, la cual siempre implica un cruce de cuentas, quedando saneada y extinguida la obligación tributaria, una vez se ejecute y cumpla la nueva obligación.

**ARTÍCULO 59º. FACULTAD DEL DEUDOR PARA NOVAR.** - El deudor de Impuestos, tasas o contribuciones, o de obligaciones no tributarias, no puede novar si no es el titular de la obligación o tiene especial facultad y representación para ello, conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 60º. VALIDEZ DE LA NOVACIÓN.**- Para que sea válida la novación es necesario que la obligación primitiva sea fiscal, tributaria o no tributaria, sean claras, expresas y exigibles, que constituyan un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, o de obligaciones no tributarias derivadas de multas, sanciones, y comparendos. De igual manera la obligación nueva se debe generar por un contrato, que observe las normas legales contractuales vigentes, y que cubra no menos del 70% de la obligación primitiva, bien sea, directamente con el obligado como persona natural o jurídica, o a través de convenios o contratos con la Juntas de Acción Comunal quienes



tendrán a su cargo el cumplimiento de la obligación nueva. Hasta el 30% de los ingresos de la Novación podrán direccionarse como pago en efectivo a la comunidad como acción y estrategia de generación de empleo e ingreso.

**ARTÍCULO 61º. NOVACIÓN CONDICIONAL.** - No se elimina la antigua obligación tributaria o no tributaria, hasta que no se cumpla a cabalidad la nueva obligación contractual y se expida el acta de liquidación del contrato, de esta manera, si la nueva obligación o condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se revoca o suspende, no habrá novación.

**ARTÍCULO 62º. CERTEZA SOBRE LA INTENCIÓN DE NOVAR.** - Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

**ARTÍCULO 63º. NOVACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS.** - Toda autorización que ordene la Secretaría de Hacienda para Novar, obligará a la aplicación automática del cruce de cuentas, y no habrá situación de fondos para el obligado del tributo, salvo en los casos, donde se genere un excedente de la obligación nueva a favor de la persona natural o jurídica que Nova, el cual surtirá los trámites normales para el pago de una cuenta relacionada con el pago por un contrato de prestación de servicios.

**ARTÍCULO 64º. COMPROMISO POR NOVACIÓN.-** Para todos los procesos de novación, que es un mecanismo de pago de impuestos para los contribuyentes generado por la responsabilidad social del estado, la Secretaría de Hacienda se expedirá un acto administrativo debidamente motivado donde se ordena la novación y las partes deben firmar aceptando las condiciones y realizando manifestación expresa del fortalecimiento de los lazos de cooperación entre la comunidad contribuyente y la administración tributaria de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO. El compromiso que esta Novación solo puede realizarse por una vez, para los contribuyentes que lo soliciten y estén en mora.

**ARTÍCULO 65º. NOVACIÓN CON LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y CON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.-** Tendrán prelación en el direccionamiento de los recursos para la contratación de los procesos de Novación que se realicen con las Juntas de Acción Comunal y beneficien a los ciudadanos que tengan obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado; impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil; impuesto de Licencias de construcción; e impuesto de delineación de los estratos 1 y 2, y que además sean afectados por una condición de emergencia, urgencia o calamidad, o un estado de población vulnerable.

**ARTÍCULO 66º. SUSPENSIÓN TEMPORAL POR LA NOVACIÓN.** - Para los contribuyentes que tengan obligaciones tributarias y no tributarias en la etapa de



determinación o de cobro coactivo, se suspenderán los procesos, hasta la culminación exitosa de la novación y la aplicación del procedimiento de cruce de cuentas establecido en el presente Acuerdo. En los casos de procesos de cobro coactivo, se extingue la prenda, la hipoteca, proceso o demás, que estaban con la primera obligación ya que dicha causa desaparece, también la novación libera a los codeudores solidarios que no hayan accedido a la nueva obligación, es decir, si hay codeudores ya no responderían por la obligación.

**ARTÍCULO 67º. DE LA NOVACIÓN COMO PROCESO COMUNITARIO.**-Para el desarrollo de los procesos de Novación la Secretaría de Hacienda adelantará, previo a la novación, procesos de formación en participación comunitaria, sentido de pertenencia e implementara las acciones necesarias para la difusión y aprehensión necesaria a la comunidad de la Novación, así como del acompañamiento en la recuperación de la participación comunitaria con la presencia del Estado como el promotor y agente de cambios de materia significativa, reduciendo la pobreza, y ayudando a la comunidad en esta crisis generada por el COVID-19.

**ARTÍCULO 68º. DE LAS ÁREAS DE COMPETENCIA DE LA NOVACIÓN.** -Los proyectos que enmarcan la acción del Municipio a través de la Novación, están relacionados con:

- a. Desarrollo de actividades en lo ambiental, relacionada con la siembra de árboles y especies nativas, el ornato y embellecimiento de zonas públicas, parques públicos.
- b. Desarrollo actividades que generen desarrollo cultural y folklórico a la población presencial y por internet.
- c. Desarrollo y apoyo a campañas de difusión de cultura ciudadana, solidaridad y sentido de pertenencia.
- d. Desarrollo y apoyo a campañas de prevención de enfermedades, manejo y control de epidemias como el COVID-19.
- e. Desarrollo y apoyo a proyectos productivos como la elaboración de tapabocas, ropa para médicos y enfermeras, y de materiales e insumos para la protección.
- f. Desarrollo de Aseo, limpieza y actividades para desinfectar las vías, calles, zonas de uso público, parques, y demás. El Municipio suministra los elementos de protección e insumos necesarios.
- g. Apoyo a la realización de Obras de infraestructura, Pintura de escuela y mantenimiento de vías y Caminos. Pavimentación de vías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** - El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda observará todos los protocolos y controles necesarios para garantizar la no propagación del COVID-19 en los procesos de novación, con base en las directrices determinadas por el



Ministerio de Salud y las autoridades de salud del Municipio, así mismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar a la población objeto de los procesos de Novación.

## **CAPÍTULO 5 DEL SISTEMA DE PAGO POR CUOTAS**

**ARTÍCULO 69º. DEL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS DE VALLE DEL GUAMUEZ 2020 -SPAC-.-** Es la forma de cancelar las obligaciones de tributos Municipales, administrados por la Secretaría de Hacienda, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, presentan solicitud para cancelar el Impuesto Predial Unificado en cuotas de la vigencia 2021, estrategia que se implementa como respuesta a los graves efectos socio económicos generados por la pandemia del COVID-19 y que estará vigente, como mecanismo tributario hasta el mes de Diciembre del año 2021.

**ARTÍCULO 70º. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL SPAC VALLE DEL GUAMUEZ.-** Los contribuyentes que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentarán la solicitud por escrito, a través del Correo [tesorería@valledelguamuez-putumayo.gov.co](mailto:tesorería@valledelguamuez-putumayo.gov.co) o en las instalaciones de la secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, hasta el 30 de Marzo de 2021, el cual será ordenado por la administración tributaria de VALLE DEL GUAMUEZ, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Solo pueden presentar solicitud el titular de la obligación o quien tenga facultad y representación para ello debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Contribuyente podrá acogerse al presente beneficio para el año 2021, no obstante, si tiene obligaciones de años anteriores ya sea con proceso de cobro o sin éste, deberá acogerse a la alternativa o alternativas que más le beneficien, garantizando el 100% de las obligaciones.

**ARTÍCULO 71º. DESCUENTOS AUTORIZADOS.** - Los beneficios autorizados por el pronto pago establecidos en el presente Acuerdo serán concedidos a los contribuyentes proporcionalmente con el valor que cancele en cada cuota y observando las fechas establecidas en éste.

**ARTÍCULO 72º. BENEFICIO GENERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** Todos los contribuyentes del Municipio, que no puedan cancelar en un solo pago sus obligaciones tributarias del año 2021 por concepto del Impuesto Predial Unificado, podrán hacerlo hasta en cuatro (4) cuotas, sin interés alguno, en las siguientes fechas: Primera cuota el 30%: hasta el 30 de Junio de 2021. Segunda cuota el 20%: hasta el 31 de Agosto de 2021. Tercera cuota el 25%: hasta el 31 de Octubre de 2021. Cuarta cuota el 25%: hasta el 22 de diciembre de 2021.



**PARÁGRAFO.** - Si el contribuyente, así lo dispone, puede cancelar el valor total del impuesto antes de las fechas definidas para el pago a cuotas, recibirá los beneficios a que tiene derecho por pronto pago si está dentro de las fechas establecidas por el Presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 73º. PAGO DE INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO.** - Si el contribuyente se retrasa en el pago de las cuotas deberá cancelar, sobre el saldo insoluto, la tasa de interés establecida por el estatuto tributario nacional ETN.

**ARTÍCULO 74º. PROCESOS DE COBRO.** - Si el contribuyente incumple el acuerdo dentro del plazo establecido, la Secretaría de Hacienda ordenará el inicio del proceso coactivo conforme los procedimientos establecidos en el Procedimiento Tributario Municipal.

## **CAPÍTULO 6 APORTE VOLUNTARIO**

**ARTÍCULO 75º. RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda de VALLE DEL GUAMUEZ para el año 2021 y 2022, podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación que se entiende aceptada de manera general en virtud del presente Acuerdo, los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital y que están orientados a mitigar el impacto socioeconómico generado por la Pandemia del COVID.

El aporte voluntario será equivalente a un 10% adicional del valor del impuesto predial unificado año gravable 2021 y 2022; 10% adicional del impuesto de industria y comercio, y su complementario avisos y tableros y de la sobretasa bomberil año gravable 2020 y 2021 para los no autorretenedores y año gravable 2021 y 2022 para los autorretenedores; 10% adicional del Impuesto de Licencia de Construcción año gravable 2021 y 2022; 10% adicional del Impuesto de delineación año gravable 2021 y 2022; 10% adicional de la Estampilla Pro Cultura año gravable 2021 y 2022; 10% adicional de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor año gravable 2021 y 2022, 10% adicional de la Estampilla pro deporte y recreación año gravable 2021 y 2022. Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto respectivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los contribuyentes que gocen de beneficios o tratamientos preferenciales de no declaración y pago, o de declaración y no pago, de los impuestos establecidos, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios de declaración y pago, o hacerlo de oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación equivalente al 10% del valor del impuesto que hubiesen debido pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los contribuyentes que ya hubieren declarado y pagado, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios, presentando una nueva declaración para la misma vigencia fiscal declarando solamente el aporte, o hacerlo de



oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación, equivalente al 10% del valor del impuesto que ya han cancelado.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El contribuyente aportante siempre deberá manifestar por escrito o en la declaración, sobre los proyectos de inversión social elegidos para que se direccionen los recursos del aporte voluntario.

**ARTÍCULO 76º. DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS.** - La Administración Municipal destinará los ingresos del aporte voluntario efectuado por el ciudadano, teniendo en cuenta el orden y priorización de los proyectos de inversión social elegidos por los aportantes en el formulario de declaración y pago o de la factura o del oficio de los respectivos impuestos, teniendo en cuenta que este aporte no es impuesto, ni tasa ni contribución, ni se tiene en cuenta como factor para declaraciones futuras.

Los recursos del proyecto de aporte voluntario para la población más vulnerable estarán destinados a financiar a través de la Novación y el cruce de cuentas, así como inversiones directas o la contratación de bienes y servicios en los siguientes sectores:

- a. Desarrollo de actividades en lo ambiental, relacionada con la siembra de árboles y especies nativas, el ornato y embellecimiento de zonas públicas, parques públicos, arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante, reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad
- b. Desarrollo actividades que generen desarrollo cultural y folklórico a la población presencial y por internet, desarrollo y apoyo a campañas de difusión de cultura ciudadana, solidaridad y sentido de pertenencia.
- c. Desarrollo y apoyo a campañas de prevención de enfermedades, manejo y control de epidemias como el COVID-19.
- d. Desarrollo de Aseo, limpieza y actividades para desinfectar las vías, calles, zonas de uso público, parques, y demás.
- e. Apoyo a la realización de Obras de infraestructura e Inversiones relacionadas con el Sector Salud del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de que este criterio básico no permita redistribuir los excesos de financiación o existan montos destinados a alternativas que no se puedan realizar en la vigencia fiscal por des financiación, la administración reasignará estos recursos a los proyectos que se vayan a desarrollar y que hayan obtenido el mayor orden de preferencia entre los ciudadanos que aportaron voluntariamente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Mientras los montos recaudados por concepto de pago voluntario se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda.



**PARÁGRAFO TERCERO.** - La Secretaría de Hacienda determinará el procedimiento de administración y ejecución de estos recursos de conformidad con los parámetros generales de asignación de estos señalados en este Acuerdo y por las normas presupuestales y contables vigentes.

**ARTÍCULO 77º. REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.-** La determinación y el valor del aporte voluntario no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración o factura o liquidación del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirán de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones.

**ARTÍCULO 78º. RECONOCIMIENTO PÚBLICO.** La Secretaría de Hacienda adoptará los mecanismos que estime convenientes a fin de estimular y reconocer públicamente a las personas que aporten recursos para la inversión de la ciudad de manera voluntaria, mencionando los proyectos que pudieron desarrollarse con esos aportes.

**ARTÍCULO 79º. CERTIFICACIÓN DE LOS APORTES.** - Los contribuyentes podrán obtener certificación sobre el hecho de haber efectuado el aporte voluntario. Para tal fin, la Secretaría de Hacienda, emitirá a solicitud del contribuyente las respectivas certificaciones.

## **TÍTULO. -3 IMPUESTOS MUNICIPALES**

### **IMPUESTOS DIRECTOS**

#### **CAPÍTULO 1.**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 80º. BASE LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9º de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9º de 1989.



**ARTÍCULO 81º. NATURALEZA.-** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 82º. PERIODO GRAVABLE.-** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 83º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ Departamento de PUTUMAYO. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 84º. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO.

**ARTÍCULO 85º. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTÍCULO 86º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ sobre el avalúo catastral respectivo establecido por el IGAC. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.



**PARÁGRAFO TERCERO. - RECURSO.** - Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 87º. LÍMITE DEL IMPUESTO.** - De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**ARTÍCULO 88º. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.**- Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.



**ARTÍCULO 89º. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** - El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**ARTÍCULO 90º. REVISIÓN DEL AVALUO.** - El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de IGAC, correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9º. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

**ARTÍCULO 91º. AUTO AVALUO.** - Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante el IGAC, o en su defecto ante la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 92º. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUO.** - El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTÍCULO 93º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** - Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo:



**Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter Permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro Urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados:

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de Dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el Proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**PREDIOS O EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINAS:** Son los inmuebles que, ubicados dentro de la zona urbana del Municipio de Valle del Guamuez, cuyas construcciones por su antigüedad o por defectos de construcción se hallan deteriorados y amenazan ruina y riesgo para la población, estos son identificados por la Secretaría de Planeación y obras públicas Municipal y adoptados por el Alcalde Municipal. Sin perjuicio de las acciones civiles y policivas pertinentes, tales inmuebles quedan gravados con el Impuesto Predial Unificado conforme a lo establecido en este estatuto.

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que Efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones De carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

**ARTÍCULO 94º. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.-** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

CLASE DE PREDIO	TARIFA
1. PREDIOS RURALES	5xMIL
2. PREDIOS URBANOS	
2.1. EDIFICADOS	6x1.000

<b>PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</b>	
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	7 X 1.000
Predios o edificaciones que amenacen ruinas	7 X 1.000
Predios urbanizados no edificados	7 X 1.000
Predio urbano no urbanizable	7 X 1.000



**ARTÍCULO 95º. EXENCIONES<sup>1</sup>.** Para todos los efectos legales continúan vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2024 las siguientes exenciones para el Impuesto Predial Unificado: A partir del año 2021 y hasta por 4 años estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos.
2. Los inmuebles de la Junta de Acción Comunal con uso exclusivo de caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
3. A los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpo de bomberos, y organismo de socorro.

**PARAGRAFO:** Los inmuebles afectados en caso de desastres serán exentos hasta por seis meses del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 96º. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio de oficio antes del 01 de febrero de cada vigencia fiscal, acreditando la calidad de beneficiario, y una vez cumplido estos requisitos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ establecerá mediante Resolución los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La Secretaría de Hacienda deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

**ARTÍCULO 97º. EXCLUSIONES<sup>2</sup>.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

---

<sup>1</sup> El término de exención consiste en liberar a una persona del pago de un impuesto. De hecho, la exención en términos tributarios es considerada como una técnica con la que -sin alterar los elementos tributarios como lo son el sujeto, la base, la cuota, tasa o tarifa- se aminora o libera, según sea el caso, la obligación de pago de impuestos a determinadas personas, ya sean estas físicas o jurídicas. Esta implica que la Ley autorice a una corporación administrativa como el Concejo para concederla, la cual, tiene unas limitaciones que establece la misma Ley.



- a). Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio no pueden ser gravados, ni los bienes de uso público serán gravados con el impuesto predial unificado.<sup>3</sup>
- b). Las propiedades eclesiásticas de edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.<sup>4</sup> Los templos destinados al culto de religiones y a la vivienda de las comunidades religiosas. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado de no encontrarse en controversia con leyes nacionales u otras disposiciones de mayor jerarquía de la norma.
- c). Las tumbas y bóvedas de los cementerios cuando están en cabeza de los particulares.
- d). Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- e). Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- f). Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto predial unificado.<sup>5</sup>
- g). Otros para los que existan acuerdos especiales.

**ARTÍCULO 98º. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial relacionadas con el predio restituido o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

**ARTÍCULO 99º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011.** Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el

---

<sup>2</sup> Son actividades o bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por la una Ley que específicamente establece los beneficios.

<sup>3</sup> Decreto número 1333 de 1986 (abril 25) por el cual se expide el código de régimen municipal

<sup>4</sup> LEY 20 DE 1974 (diciembre 18) por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.

<sup>5</sup> LEY 488 DE 1998 (diciembre 24) Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.



mismo periodo, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**PARÁGRAFO.** - La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 100º. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto Predial por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** - Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 101º. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** El pago se hará en entidades bancarias y demás entidades con los cuales el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ haya celebrado convenios con un plazo máximo del último día hábil del mes de Mayo de cada año para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo en un pago único así:



1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad del impuesto entre enero y hasta el último día hábil del mes de Marzo, obtendrán un descuento del 30%.
2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad del impuesto entre el 1 de Abril hasta el último día hábil de Abril, obtendrán un descuento del 15%.
3. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad entre el mes de Mayo y el último día hábil del mes de Mayo, obtendrán un descuento del 10%.
4. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad entre el mes de Junio y el último día hábil del mes de Junio, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento alguno.
5. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen a partir del 1 de Julio, tendrán que cancelar la totalidad del impuesto más los intereses moratorios por mes o fracción a la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Bancaria que se encuentre vigente trimestralmente, La Secretaría de Hacienda expedirá el Calendario Tributario.

**ARTÍCULO 102º. PAZ Y SALVO.** - La Secretaría de Hacienda, a través de la persona encargada de recaudo, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La Secretaría de Hacienda, a través de la persona encargada de recaudo, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos de herencia, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda, a través de la persona encargada de recaudo, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados



hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

**ARTÍCULO 103º. DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.** - Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundiciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de VALLE DEL GUAMUEZ no es susceptible de ser urbanizado.
6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.



8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las normas que la complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los inmuebles situados en el área rural del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

## **CAPÍTULO 2. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 104º. BASE LEGAL.** - La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002, es un impuesto departamental sobre el cual se tiene una participación el Municipio.

**ARTÍCULO 105º. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** - De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de las Gobernaciones por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.



**ARTÍCULO 106º. DEFINICIÓN.** - Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 107º. PARTICIPACIÓN.** - Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

**ARTÍCULO 108º. SEGUIMIENTO.** - El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilará la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

## **IMPUESTOS INDIRECTOS**

### **CAPITULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 109º. SEGUIMIENTO.** - El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

**ARTÍCULO 110º. BASE LEGAL.** - El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 111º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.** - El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 112º. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.** - El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.



**ARTÍCULO 1º. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 113º. SUJETO PASIVO.** - Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del Impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**PARÁGRAFO.-** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomisos del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 114º. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.** - Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

**REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT.** - El registro único tributario establecido por el Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** - Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

**REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT.-** Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

**REGISTRO MERCANTIL.** - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.



**ARTÍCULO 115º. HECHO GENERADOR.** - El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

**PARÁGRAFO.** - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 116º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** - Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.** - Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

**ARTÍCULO 117º. ACTIVIDADES COMERCIALES.-** Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

**ARTÍCULO 118º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** - Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.



**ARTÍCULO 119º. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** - Se entienden percibidos en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televistas o cualquier valor agregado de tecnología.

**ARTÍCULO 120º. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS.** - No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. De conformidad con el numeral 2º, literal a) del Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, subsiste la prohibición de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación (Ley 14 de 1983, numeral 2º - Literal b) del Art. 39).
3. Subsiste la prohibición de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y/o



deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (Numeral 2° - Literal d) del Art. 39).

4. Está prohibido gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y comercio (Numeral 2° - Literal c) del Art. 39).
5. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio (Ley 685 de 2001, Art. 231).
6. Se prohíbe gravar la primera etapa de transformación realizadas en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea (Ley 14 de 1983, Numeral 2° - Literal e) del Art. 39).
7. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.
8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, en caminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
10. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional de conformidad con la Ley 633 de 2000 (diciembre 29) Artículo 84.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración



privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

**ARTÍCULO 121º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.-** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

**ARTÍCULO 122º. BASE GRAVABLE.** - La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año o periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicaran en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:
  - 5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.



- 5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
6. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

**ARTÍCULO 123º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES.** - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio



de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
- 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaría de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

**ARTÍCULO 124º. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
  - b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
  - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
  - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
  - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.
  - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTÍCULO 125º. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** - De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



**ARTÍCULO 126º. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** - En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.
5. “Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto”

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.



**PARÁGRAFO TERCERO.** - La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 127º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** - Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de



galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

**ARTÍCULO 128º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

- En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud “POS” y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

**ARTÍCULO 129º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

<b>ENTIDAD FINANCIERA</b>	<b>INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)</b>
1. BANCOS	Cambios: posición y certificado de cambio.
	Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios



<b>ENTIDAD FINANCIERA</b>	<b>INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)</b>
3. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS	Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses. 4.2. Comisiones 4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos 5.2. Servicios de aduanas 5.3. Servicios varios. 5.4. Intereses recibidos. 5.5. Comisiones recibidas. 5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses 6.2. Comisiones 6.3. Dividendos 6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** - Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 130º. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagaran anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente “SMMLV”.



**ARTÍCULO 131º. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.-** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.
3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.
4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 132º. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** - las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		
<b>CODIGO</b>	<b>TIPO CONTRIBUYENTE (Todas las actividades)</b>	<b>TARIFA</b>
101	Contribuyentes responsables de IVA, Contribuyentes no responsables de IVA	TARIFA X MIL
	Producción de alimentos	4,5
	Industria de bebidas no alcohólicas y helados	4,5
	Fabricación prendas de vestir, calzado, tapicerías y talabarterías.	5
	Industria de la madera y productos de madera y de corcho	5
	Fabricación de muebles y accesorios	5
	Encuadernación.	5
	Imprentas, tipografías y editoriales.	5
	Industria básica de hierro y acero, aluminio, cerrajerías, rejas.	4,5



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

Fabricación de objetos de barro, porcelana, cerámica, artesanías, ladrillos, tubos de cemento, bloque y similares.	4,5
Fabricación de detergentes, jabones.	4,5
Demás actividades industriales.	6

102	Grandes Contribuyentes, Régimen Especial	7x1000
-----	--	--------

<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
<b>CODIGO</b>	<b>TIPO CONTRIBUYENTE</b>	<b>TARIFA</b>
201	Contribuyentes no responsables de IVA, Contribuyentes responsables de iva, con domicilio principal en el Municipio.	TARIFA X MIL
	Tiendas de abarrotes, supermercados, mini mercados y graneros.	3
	Panaderías y reposterías.	4,5
	Pizzerías.	5
	Carnicerías, salsamentarias, venta de pollos, pescado, mariscos, mantequilla, queso.	4
	Droguerías y farmacias.	4,5
	Centro naturistas	7
	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto (excepto merca sueño).	3
	Estaciones de servicio de combustible.	4,5
	Expendios de gas.	4
	Librerías, papelerías, fotocopias, revistas y similares.	4,5
	Prendas de vestir y calzado.	4,5
	Distribuidores de productos alimenticios de primera necesidad, de consumo popular, considerados básicos de la canasta familiar y que no distribuyan licores, perfumería, ropa.	3
	Depósitos de bebidas no alcohólicas.	4
	Cacharrerías, almacenes populares, miscelánea y floristerías.	4,5
	Disco tiendas, accesorios, venta y alquiler de películas.	7
	Vidrierías y productos de vidrio.	6
	Venta de pintura y similares.	4,5
	Almacenes mixtos; Electrodomésticos; muebles, equipos para el hogar y oficina.	4,5
	Almacenes de motocicletas, maquinaria y repuestos.	4,5
	Droga de uso veterinario.	3,5
	Insumos agropecuarios.	3,5
	Venta de materiales de construcción, ferreterías y artículos eléctricos, almacenes y talleres de repuestos en general.	4,5



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7
Comercialización de empresas prestadoras de servicios públicos, venta de energía, venta de combustibles, comercialización de servicios de telefonía fija, móvil y satelital, Comercialización de señales de televisión y otras relacionadas con las telecomunicaciones.	10
Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas, artículos de Rancho y licores, venta de joyas, relojes y/o piedras preciosas, compraventas, bares, discotecas, Casas de lenocinio, Estancos.	10
Demás actividades comerciales.	7

202	Contribuyentes responsables de IVA sin domicilio principal en el Municipio	10x1000
203	Grandes Contribuyentes, Régimen Especial.	10x1000

<b>ACTIVIDAD DE SERVICIOS</b>		
<b>CODIGO</b>	<b>TIPO CONTRIBUYENTE</b>	<b>TARIFA</b>
301	Contribuyentes no responsables de IVA	TARIFA X MIL
Lavaderos, serviteca y monta llantas.		5
Servicio de restaurante.		4,5
Heladerías, juguerías y comidas rápidas.		4,5
Hoteles, pensiones y aparta estudios, residencias, y otros lugares de alojamiento de tipo social.		5
Peluquerías, salones de belleza, estética y gimnasia.		6
Publicaciones, perifoneo, radio difusión y programación de televisión.		6
Estudios fotográfico, incluida la fotografía comercial.		5
Reparación de relojes y joyas.		5
Casinos, bingos, y demás establecimientos dedicados a los juegos de azar.		7
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.		7
Servicio de giros.		6
Servicio de transporte público de pasajeros, carga.		5
Encomiendas y mensajería.		6
Agencias de seguros, comisionistas, vendedores de pólizas, corredores de seguros y oficinas de trámites.		6
Prenderías, montepíos, casas de empeño y compra ventas.		4,5
Servicio técnico de cómputo, electrodomésticos y celulares.		6
Salas de Internet y servicio de telefonía.		7
Servicios de lavandería y teñido.		7



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

Funerarias	7
Parqueaderos.	6
Estaderos, cabarets, clubes, motel, amoblado, , billares, galleras, canchas de tejo y similares.	7
Demás actividades de servicio.	7

302	Contribuyentes responsables de IVA con domicilio principal en el Municipio	TARIFA X MIL
	Lavaderos, serviteca y monta llantas.	5
	Servicio de restaurante.	4,5
	Heladerías, juguerías y comidas rápidas.	4,5
	Hoteles, pensiones y aparta estudios, residencias, y otros lugares de alojamiento de tipo social.	5
	Peluquerías, salones de belleza, estética y gimnasia.	6
	Publicaciones, perifoneo, radio difusión y programación de televisión.	6
	Estudios fotográfico, incluida la fotografía comercial.	5
	Reparación de relojes y joyas.	5
	Casinos, bingos, y demás establecimientos dedicados a los juegos de azar.	7
	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	7
	Servicio de giros.	6
	Servicio de transporte público de pasajeros, carga.	5
	Encomiendas y mensajería.	6
	Agencias de seguros, comisionistas, vendedores de pólizas, corredores de seguros y oficinas de trámites.	6
	Prenderías, montepíos, casas de empeño y compra ventas.	4,5
	Servicio técnico de cómputo, electrodomésticos y celulares.	6
	Salas de Internet y servicio de telefonía.	7
	Servicios de lavandería y teñido.	7
	Funerarias	7
	Parqueaderos.	6
	Estaderos, cabarets, clubes, motel, amoblado, , billares, galleras, canchas de tejo y similares.	7
	Demás actividades de servicio.	10

303	Contribuyentes responsables de IVA sin domicilio principal en el Municipio	10 x 1.000
304	Grandes Contribuyentes, Régimen Especial	10 x 1.000
305	Transporte especializado, transporte de carga sólida, transporte de líquidos, transporte de gases y	10 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

	combustibles, transporte refrigerado, transporte a granel, transporte aéreo, transporte fluvial de carga, y otros transportes diferentes del de servicio público.	
306	Servicios públicos domiciliarios, servicios turísticos, servicios de telecomunicaciones, servicios por internet, servicios por la red virtual.	10 x 1000
307	Servicios Técnicos, servicios técnicos profesionales, consultoría, asesoría, interventoría, otros servicios especializados.	10 x 1000
308	Servicios de construcción y Obras civiles, estudios ambientales, de suelos, de laboratorio, geológicos, sísmicos, otros servicios especializados.	10 x 1000
309	Servicios de tercerización, suministro de personal.	10 x 1000
310	Otras actividades no clasificadas	10 x 1000

ACTIVIDAD FINANCIERA		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Todas las actividades Financieras.	5 x 1.000

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A los vendedores ambulantes, estacionarios, ocasionales y ferias artesanales, no se les aplicará las tarifas señaladas en este artículo respecto de las actividades comerciales, en consecuencia no declaran. Para estos contribuyentes, el impuesto de Industria y Comercio será de acuerdo a lo especificado en la siguiente tabla:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN S.D.D.L.V.
Ventas Ambulantes y estacionarias.	0,4
Ferias Artesanales (por cada dos metros cuadrados).	0,5
Ventas Ocasionales, baratillos.(Por día)	1

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicaran de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

**PARÁGRAFO TERCERO.** - De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ mediante Acto Administrativo debidamente motivado.



**PARÁGRAFO CUARTO.-** En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme “CIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 133º. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.-** De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 134º. DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.<sup>6</sup>
2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial<sup>7</sup> del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE.
4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente<sup>8</sup> del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

<sup>6</sup> Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019 en su artículo 4

<sup>7</sup> Ley 1819 de 2016, artículo 346. sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

<sup>8</sup> Determinado por la DIAN a través de resoluciones posterior a estudio técnico.



6. Contribuyentes Régimen Especial<sup>9</sup> del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO 135º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA.-** Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

**ARTÍCULO 136º. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaría de Hacienda reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

**ARTÍCULO 137º. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE<sup>10</sup>.-** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

**ARTÍCULO 138º.-TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA**

---

<sup>9</sup> Artículo 19 del ETN

<sup>10</sup> Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo.



**BOMBERIL CONSOLIDADO<sup>11</sup>.** La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

**A.-) PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 908 LEY 2010 DE 2019 TARIFA SIMPLE**

<b>Numeral Actividades del Artículo 903 del Estatuto Tributario</b>	<b>AGRUPACIÓN</b>	<b>Tarifa Única Consolidada %</b>	<b>Tarifa por mil consolidada.</b>
1	COMERCIAL	1,23%	12,3
	SERVICIOS	1,23%	12,3
2	COMERCIAL	1,23%	12,3
	SERVICIOS	1,23%	12,3
	INDUSTRIAL	0,861%	8,61
3	SERVICIOS	1,23%	12,3
	INDUSTRIAL	0,861%	8,61
4	SERVICIOS	1,23%	12,3

**ARTÍCULO 139º. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.** - A partir del 1º de enero de 2021, el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

**ARTÍCULO 140º. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.-** El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

**ARTÍCULO 141º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.-** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa

<sup>11</sup> Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 907 del ETN adoptando un Parágrafo Transitorio..



Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

**ARTÍCULO 142º. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE<sup>12</sup>.**- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de VALLE DEL GUAMUEZ sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

**ARTÍCULO 143º. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.**- Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; la declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

**ARTÍCULO 144º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE.**- Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; la declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

**ARTÍCULO 145º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL.**- Serán contribuyentes del

---

<sup>12</sup> Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.

<sup>12</sup> Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.



régimen Especial del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

**ARTÍCULO 146º. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES<sup>13</sup>.**- Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** - Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO 147º. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio del año siguiente al gravable, una suma del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

Para determinar la base del anticipo, al total del impuesto de industria y comercio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior o el estipulado en resolución debidamente motivada. Del resultado obtenido se descuentan las retenciones en la fuente que le practicaron por concepto del impuesto de industria y comercio en el respectivo año fiscal, y el resultado de esta operación será el valor del anticipo a pagar. (Si el resultado es negativo el valor del anticipo será cero (0) ).

En el caso de contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este artículo será del diez por ciento (10%) para el primer año, veinte por ciento (20%) para el segundo año y treinta por ciento (30%) para los años siguientes.

---

<sup>13</sup> *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el Parágrafo 5 del artículo 908 del ETN.*



**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2020 y declarado en el año 2021, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2021, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2021.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

**ARTÍCULO 148º. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, incluyendo los patrimonios autónomos.

El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

**PARÁGRAFO.** - La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

**ARTÍCULO 149º. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** - Ante la Secretaría de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:



1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

**ARTÍCULO 150º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** - Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación,



corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

**ARTÍCULO 151º. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.** - La Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

**ARTÍCULO 152º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** - Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

**ARTÍCULO 153º. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** - Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 154º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a VALLE DEL GUAMUEZ, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a VALLE DEL GUAMUEZ, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.



**ARTÍCULO 155º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 156º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**- Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 157º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- A. Diligencias el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.
- C. Certificación de cancelación del registro o matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.



**ARTÍCULO 158º. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.-** Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

**ARTÍCULO 159º. MEDIOS MAGNÉTICOS.** - Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo, y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 160º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.** - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a más tardar el último día hábil del mes de Mayo de cada año, después de esta fecha toda declaración es extemporánea y genera las sanciones e intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO-** Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA y contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, podrán cancelar el impuesto de forma anual, previa declaración o expedición del recibo de pago, de acuerdo a las fechas del artículo 163 de Este Estatuto. En caso de no hacerlo, deberá cancelar sus obligaciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en forma mensual.

**ARTÍCULO 161º. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** El pago se hará en entidades bancarias y demás entidades con las cuales el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ haya celebrado convenios con un plazo máximo del último día hábil del mes de Febrero de cada año, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo en un pago único así:

1. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que cancelen su totalidad del impuesto entre enero y hasta el último día hábil del mes de Enero, obtendrán un descuento del 20%.



2. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que cancelen su totalidad del impuesto entre el 1 hasta el último día hábil de Febrero, obtendrán un descuento del 10%.
3. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que cancelen su totalidad entre el mes de Marzo y el último día hábil del mes de Mayo, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento alguno.

**ARTÍCULO 162º. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** - La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por ventanilla en la Secretaría de Hacienda o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 163º. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES.** - La presentación virtual de las declaraciones Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará en la plataforma disponible por el Municipio y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medio virtuales. La presentación de la declaración se efectuará en la plataforma con los respectivos niveles de seguridad, enviando el formulario firmado con soporte de pago al correo [hacienda@valledelguamuez-putumayo.gov.co](mailto:hacienda@valledelguamuez-putumayo.gov.co). Anexando los soportes que sean fijados por secretaría de hacienda en el calendario tributario.

**ARTÍCULO 164º. CONVENIO DE RECAUDO.** - Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 165º. OBLIGACIÓN PARA DECLARAR.** - El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o



abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 166º. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** - Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
3. Los ingresos de las ventas primarias de productores (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas públicas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

**PARÁGRAFO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 167º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** - Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

## **RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 168º. SISTEMA DE RETENCIONES.-** Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica



tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

**ARTÍCULO 169º.FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** - La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTÍCULO 170º.SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** - Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 171º.AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN.-** Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ(PUTUMAYO) ya sean calificados como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación – SIMPLE, no serán objeto de retenciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen al que pertenezca.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención, deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

**ARTÍCULO 172º.BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** - La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La Secretaría de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros.

**ARTÍCULO 173º. DE LAS TARIFAS.** - Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

**ARTÍCULO 174º. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.** - No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
- b. Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda de Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO).

**ARTÍCULO 175º. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.** - Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

**ARTÍCULO 176º. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.** - Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO 177º. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.** - La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Podrán ser autorizados los contribuyentes que perteneciendo al contribuyente del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 178º. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.** - Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputaran las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 179º. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** - Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

**ARTÍCULO 180º. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** - Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

**ARTÍCULO 181º. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** - Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 182º. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.-** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.



**ARTÍCULO 183º. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** - Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 184º. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.** - Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

**ARTÍCULO 185º. DIVULGACIÓN.** - La Secretaría de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 186º. AGENTES DE RETENCIÓN.** - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de VALLE DEL GUAMUEZ y son:

1. La Nación, el Departamento de PUTUMAYO, el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de VALLE DEL GUAMUEZ y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.



**PARÁGRAFO.** - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

**ARTÍCULO 187º. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.** - Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 188º. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.** - Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

**ARTÍCULO 189º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** - Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 190º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.** - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 191º. DEL CESE DE ACTIVIDADES.** - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.



**ARTÍCULO 192º. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.** - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara “Retención del ICA por pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil del mes de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.
8. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidada del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de VALLE DEL GUAMUEZ: [hacienda@valledelguamuez-putumayo.gov.co](mailto:hacienda@valledelguamuez-putumayo.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

**ARTÍCULO 193º. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** - La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 194º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** - Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 195º. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.** - La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

**ARTÍCULO 196º. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** - Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.



**ARTÍCULO 197º. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTÍCULO 198º. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. -** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

**ARTÍCULO 199º. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN. -** Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 200º. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.-** La Secretaría de Hacienda adoptara los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de VALLE DEL GUAMUEZ y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

#### **CAPÍTULO 4. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**



**ARTÍCULO 201º. AUTORIZACIÓN LEGAL.** - El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 202º. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** - El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 203º. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 204º. HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

**ARTÍCULO 205º. BASE GRAVABLE.** - La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 206º. TARIFA.** - El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

## **CAPÍTULO 5. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 207º. IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.-** Establézcase y reglaméntese en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ el Impuesto a la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 208º. HECHO GENERADOR.-** Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m2.



**ARTÍCULO 209º. SUJETOS ACTIVOS.-** Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 210º. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 211º. BASE GRAVABLE.-** La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

**ARTÍCULO 212º. PERIODICIDAD DEL COBRO.-** Se cobrara mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 213º. TARIFAS.-** La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 1.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

**ARTÍCULO 214º. LIQUIDACIÓN Y PAGO.-** El impuesto de publicidad se liquidara por la oficina de la secretaría General y de Gobierno y se pagara en la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

**ARTÍCULO 215º. SANCIONES.-** La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

**ARTÍCULO 216º. REGLAMENTACIÓN.-** La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 217º. EXENCIONES.-** Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual: La Nación; los Departamentos; El Municipio; organismos oficiales excepto



las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta y los descentralizados de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro.

## **CAPITULO 6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 218º. BASE LEGAL.-** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.
2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

**PARÁGRAFO.-** Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 219º. DEFINICIÓN.-** Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ , entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo y oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO.-** Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como “Espectáculos Públicos de artes escénicas” según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo.

**ARTÍCULO 220º. CAUSACIÓN.-** El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 221º. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto de Espectáculos públicos a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su



jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 222º. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el espectáculo público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 223º. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 224º. DE ESPECTÁCULOS.-** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones operas, operetas y zarzuelas.
5. Las peleas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias y exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos con animales.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentación en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
15. Los desfiles de modas y reinados.



16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 225º. BASE GRAVABLE.-** La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boletería, Cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 226º. TARIFA.-** A la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicara la tarifa del diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipio por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravaran al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos público mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetara a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilaran que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentara las condiciones para su uso.

**ARTÍCULO 227º. EXENCIONES.-** Estarán exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:



1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ , organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Departamental, la Secretaria de Cultura Departamental, la Secretaria de Educación Municipal o la Secretaria de Cultura Municipal y/o la Dirección Municipal que haga sus veces.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.
5. Están exonerado del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

**ARTÍCULO 228º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos, deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

**ARTÍCULO 229º. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.-** La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 230º. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.-** La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ y repetirá contra el contribuyente.



Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, al Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO.-** La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Siniestro que exige la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 231º. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.-** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicara nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizara la presentación, clase de espectáculo, forma de cómo se presentará y desarrollará. Si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentara el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitación, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentara el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acinpro.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No. 3888 de 2007, la Ley 09 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005, el Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.



8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
9. Aforo de la boletería.

**ARTÍCULO 232º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.-** Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de la boletería impresa.

**ARTÍCULO 233º. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.-** El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo ocho (8) días hábiles antes de la realización del eventos. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 234º. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO.-** Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno o la Dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 235º. CONTROLES.-** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones observando lo establecido por las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 236º. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.-** Se impondrá mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

## **CAPITULO 7. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**



**ARTÍCULO 237º. BASE LEGAL.-** El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ como renta municipal.

**ARTÍCULO 238º. DEFINICIÓN DE RIFAS.-** Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

**PARÁGRAFO.-** Se prohíben las rifas de carácter permanente y rifas con premios en dinero.

**ARTÍCULO 239º. CAUSACIÓN.-** La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

**ARTÍCULO 240º. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ; en consecuencia, como titular que es el del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 241º. SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación del Impuesto de Rifas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 242º. HECHO GENERADOR.-** Constituye el hecho generador del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

**ARTÍCULO 243º. BASE GRAVABLE.-** La base gravable del derecho de explotación del Impuesto de Rifas y Juegos de Azar la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

**ARTÍCULO 244º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.-** Los contribuyentes del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el día hábil siguiente al día en que se causa el impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por



ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. La Secretaría de Hacienda Municipal fijara el procedimiento.

**ARTÍCULO 245º. TARIFA DEL IMPUESTO.-** Se constituye de la siguiente manera: según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 246º. PROHIBICIÓN.-** Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, las de bienes usados y las de premios en dinero. Las autoridades de Policía o la entidad de control competente del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTÍCULO 247º. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO.-** Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 248º. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.-** Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría General y de Gobierno.
2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.



**ARTÍCULO 249º. : PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.-** El (la) Secretario (a) General y de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 250º. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.-** Solicitud escrita dirigida al Secretario (a) General y de gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de permisos y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugara.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

**ARTÍCULO 251º. TÉRMINO DEL PERMISO.-** Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

**ARTÍCULO 252º. EXENCIONES.** Estará exentos del impuesto del que trata este capítulo hasta el año 2025:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia el cual debe ser demostrable y tangible.

## **CAPITULO 8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 253º. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 254º. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 255º. SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 256º. BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

**ARTÍCULO 257º. TARIFA.-** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 258º. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.-** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 259º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.-** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría General y de Gobierno.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- GUÍAS DE DEGÜELLO.-** Todo lo relacionado con la guía de degüello se aplicará con base en las normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- RELACIÓN.-** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado ( menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**PARÁGRAFO TERCERO.- PROHIBICIÓN.-** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

## **CAPÍTULO 9. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 260º. BASE LEGAL:**

1. Que el Decreto 2424 de 2006 en el artículo 4º establece que "Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público".
2. Que el Parágrafo del artículo 4º del Decreto 2424 de 2006 establece que "Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio



de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación”.

3. Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 181331 del 6 de agosto de 2009, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.
4. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas. CREG, mediante resolución 123 de 2011 aprobó la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público
5. Que la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural establece en el artículo 349: “Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público.
6. Que sobre el particular el artículo 351 de la mencionada Ley estableció que: “En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio”.
7. Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece: “Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado” (...).

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

8. Que sobre el particular el párrafo del artículo 351 de la mencionada Ley estableció: “Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos”.
9. Que la Ley 1819 de 2016 establece en el párrafo 2º del artículo 349 que: “Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional.”
10. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, estableció una serie de criterios técnicos para determinar el impuesto del servicio de alumbrado público, los cuales se enuncian a continuación:
  - Costos totales y por actividad
  - Clasificación de los usuarios del servicio público de alumbrado público
  - Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario
  - Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público
  - Nivel de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público



11. Que la Alcaldía Municipal ha adelantado los estudios técnicos pertinentes de acuerdo con lo establecido en el Decreto 943 de 2018 para definir el esquema de prestación futura del servicio de alumbrado público en el Municipio.
12. Que para financiar la prestación de las diferentes actividades que componen el servicio de alumbrado público, se hace necesario reestructurar el impuesto de alumbrado público, acorde con lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018.

**ARTÍCULO 261º. DEFINICIÓN.-** Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es “Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

**ARTÍCULO 262º. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Actualizase la tarifa del Impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio del Valle del Guamuez. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 de 2019, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018, y el Acuerdo Municipal No. 17 de 2017.

**ARTÍCULO 263º. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad



territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

**ARTÍCULO 264º. DESTINACIÓN:** El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, que incluye: modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, iluminación navideña, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** en el Plan Anual de Alumbrado Público la administración municipal podrá incluir para alumbrado navideño e iluminación ornamental hasta el 5% del recaudo anual del impuesto de alumbrado público.

**ARTÍCULO 265º. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución MinMinas No. 181 331 de agosto 6 de 2009 –RETILAP-. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

**ARTÍCULO 266º. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio del Valle del Guamuez, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

**ARTÍCULO 267º. SUJETO PASIVO.-** Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios regulados o no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural.



Para las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan sede, presencia u operación, activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica, la capacidad eléctrica instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica serán excluidos del impuesto de alumbrado público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

**ARTÍCULO 268º. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

**ARTÍCULO 269º. BASE GRAVABLE:** Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 270º.** Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.



**ARTÍCULO 271º. CAUSACIÓN:** La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

**ARTÍCULO 272º. TARIFAS:** Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

#### 1. CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Servicio	Tasa IAP
Estrato 1	5,3%
Estrato 2	5,5%
Estrato 3	6,5%
Estrato 4	7,3%
Estrato 5	7,9%
Estrato 6	8,3%
Industrial	7,6%
Comercial	6,7%
Oficial	30%
Provisional regulado	16%
Especial Asistencial	30%
USUARIOS ESPECIALES	16%

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la Metodología de Estratificación Oficial establecida por el municipio



conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

## 2. CONTRIBUYENTES ESPECIALES

Las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de torres de transmisión de recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija y señal de televisión, que estén situadas en la jurisdicción del municipio, una tasa mensual equivalente a cinco (5) SMLMV por cada torre instalada, exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria.

Las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de oleoductos, gasoductos y/o poliductos de conducción nacional o intermunicipal, una tasa mensual equivalente a un (5) SMLMV independiente del número de kilómetros instalados en la jurisdicción del municipio.

## 3. CONTRIBUYENTES PROVISIONALES REGULADOS: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades temporales en el municipio Valle del Guamuez tales como: conciertos, parques de diversión, empresas de construcción y/o ingeniería, animaciones, espectáculos y similares.

**ARTÍCULO 273º. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

**ARTÍCULO 274º. AJUSTES:** Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

**ARTÍCULO 275º. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO:** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4º del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.



El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

**ARTÍCULO 276º. RECAUDO DEL IMPUESTO:** De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

En consecuencia, facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.



**PARÁGRAFO TERCERO:** En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

**ARTÍCULO 277º. EVASIÓN FISCAL:** El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

**ARTÍCULO 278º. DEBERES DEL RECAUDADOR:** El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.



**PARAGRAFO 1:** Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 prevé que: “El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.”

**PARÁGRAFO TERCERO:** Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los cuatro meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales.

## **CAPITULO 10. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 279º. DEFINICIÓN.-** El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

**ARTÍCULO 280º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.-** El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 281º. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, previstas en las normas vigentes.

**ARTÍCULO 282º. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 283º. SUJETO PASIVO.-** Serán sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción que la soliciten en los términos de la Norma vigente.

**ARTÍCULO 284º. BASE GRAVABLE.-** La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

**PARÁGRAFO:** de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 o el que modifique, sustituya o haga sus veces.

**ARTÍCULO 285º. TARIFA.-** La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% del valor del presupuesto de obra, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 2.5%, y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 3%.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.-** De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación Urbana del que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La Secretaría de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el PBOT.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

**ARTÍCULO 286º. ANTICIPO DEL IMPUESTO.-** Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizara a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las obras o construcción.



**PARÁGRAFO.-** El cálculo del pago inicial del impuesto se determinara con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

**ARTÍCULO 287º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el Artículo 220 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Secretario de Planeación la presentación y pago del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, se realizara en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La declaración del Impuesto de Delineación Urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontando el anticipo.

**ARTÍCULO 288º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.-** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto Número 1203 de 2017, y los derechos que se tipifiquen por la prestación de servicios, la venta de bienes o servicios de urbanismos y relacionados con la planeación del Municipio serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado, observando el marco normativo vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la



norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá complementar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sala de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción, temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.



**ARTÍCULO 289º. : PROHIBICIONES.-** Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

**ARTÍCULO 290º. EXENCIONES.-** Estarán exentas del pago de Impuesto de Delineación Urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional Municipales, que sean adelantadas por el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional, siempre y cuando su objeto sea Educación, Salud, Viales y de Equipamiento Urbano.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, mediante acto administrativo.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.
4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sea construidas por entidades gubernamentales en los términos establecidos en el Artículo 224 parágrafo único. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley vigente.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

**ARTÍCULO 291º. SANCIÓN POR MORA.-** Cuando los contribuyentes no efectúen el pago en el término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice. Este es un impuesto declarado y es objeto de las sanciones establecidas para los impuestos declarados establecidos en el ETN.

**ARTÍCULO 292º. PROCEDIMIENTO APLICABLE.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales del Impuesto de Delineación Urbana y Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración Tributaria Municipal.



**ARTÍCULO 293º. DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.-** La secretaría de Planeación reglamentara la expedición de las Licencias de Construcción observando lo establecido en el Decreto 1203 de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, así como el no pago de los costos por la expedición de las mismas por no existir curaduría en jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

## **TÍTULO 4. – TASAS MUNICIPALES**

### **ESTAMPILLAS**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 294º. BASE LEGAL.-** Establézcase en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 295º. DEFINICIONES.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

**CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

**ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

**ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

**ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará



parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

**GERIATRÍA:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

**GERONTÓLOGO:** Concepto Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

**GERONTOLOGÍA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicológicos, Biológicos, Sociales).

**ARTÍCULO 296º. BENEFICIARIOS.-** Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.-** los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTÍCULO 297º. CAUSACIÓN.-** El monto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, se causará sobre el valor total del contrato y adiciones a los mismos al momento suscribir los contratos, de acuerdo a la forma de pago convenida, con el Municipio del Valle de Guamuez y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

**ARTÍCULO 298º. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es el sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 299º. SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generados de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 300º. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, con las personas naturales y jurídicas.



**ARTÍCULO 301º. BASE GRAVABLE.-** La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adición, sin incluir el impuesto a las ventas.

**ARTÍCULO 302º. TARIFAS.-** De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

**ARTÍCULO 303º. LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA.-** El valor de la Estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación de la Estampilla al momento de la causación contable, al momento de la suscripción del contrato y sus adiciones

**PARÁGRAFO.-** Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 304º. EXENCIONES.-** Están exentos del pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos o convenios solidarios con las juntas de acción comunal en el marco del presupuesto participativo.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.
- Convenios con Entidades sin Ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial, que desarrollen actividades meritorias (artículo 359 del estatuto tributario), que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, que sus aportes no sean reembolsados, ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución o liquidación, y que no ejecuten obras de infraestructura.

**ARTÍCULO 305º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.-** Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se destinara, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor – CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, sin perjuicio de los recursos



adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

**ARTÍCULO 306º. PRESUPUESTO ANUAL.-** Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

**ARTÍCULO 307º. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.-** La administración de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría general y de Gobierno del Municipio, la cual actuara como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidas para el manejo de los Centros Vida o Centro de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se autoriza al Señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centros Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

**ARTÍCULO 308º. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA.-** Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los adultos mayores, según la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 309º. SERVICIOS.-** Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social . cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención primaria en salud, la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de



enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ellos sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**ARTÍCULO 310º. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes, recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

**ARTÍCULO 311º. PROCEDIMIENTO.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 312º. RETENCIÓN LEY 863.-** Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los ingresos que perciban el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en VALLE DEL GUAMUEZ, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.



## CAPÍTULO 2 ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 313º. BASE LEGAL.-** La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

**ARTÍCULO 314º. CAUSACIÓN.-** El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor total del contrato y adiciones a los mismos al momento de suscribir los contratos, de acuerdo a la forma de pago convenida, con el Municipio del Valle de Guamuez y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

**ARTÍCULO 315º. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 316º. SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 317º. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.-** El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Cultura lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 318º. BASE GRAVABLE.-** La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTÍCULO 319º. TARIFAS.-** Para todos los casos, la tarifa con que se grava la Estampilla Pro Cultura será de tres por ciento (3%) sobre la base gravable respectiva para todos los contratos que celebre la administración, más sus adiciones.

**PARÁGRAFO 1:** Exonérese de la aplicación del cobro por concepto de estampillas pro cultura los contratos de prestación de servicios que su valor mensual sea igual o menor de cuatro (04) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV.



**ARTÍCULO 320º. LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuará la liquidación de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable, al momento de la suscripción del contrato y sus adiciones.

**PARÁGRAFO.-** Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Cultura, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 321º. EXENCIONES.-** Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos o convenios solidarios con las juntas de acción comunal en el marco del presupuesto participativo.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.
- Convenios con Entidades sin Ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial, que desarrollen actividades meritorias (artículo 359 del estatuto tributario Nacional), que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, que sus aportes no sean reembolsados, ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución o liquidación, y que no ejecuten obras de infraestructura.

**ARTÍCULO 322º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.-** El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado, conforme lo establece la Ley vigente, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gasto cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el 10% del recaudo de la estampilla Pro cultura será para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad de las bibliotecas públicas de VALLE DEL GUAMUEZ en lo establecido por la Ley para la continuidad, universalidad, personal idóneo y suficiente, calidad, pertinencia, diversidad cultural y lingüística, cobertura, prestación de servicios bibliotecarios conforme a la Ley, acceso libre y gratuito a las colecciones, internet y servicios bibliotecarios.

**PARÁGRAFO.-** Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro Cultura, entraran a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Tesorería de Rentas Municipal se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y el país.

**ARTÍCULO 323º. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.-** Los recursos recaudados provenientes de la Estampilla Pro Cultura en su administración será responsabilidad de la secretaría que tenga a su cargo Educación y Cultura y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 324º. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS.** El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 325º. PROCEDIMIENTO.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.



**ARTÍCULO 326º. RETENCIÓN LEY 863.-** Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en VALLE DEL GUAMUEZ, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

### **CAPÍTULO 3 ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO**

**ARTÍCULO 327º. – AUTORIZACIÓN LEGAL.-** La estampilla pro desarrollo fronterizo se encuentra autorizada por el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, Ley 1813 de 2016, y artículo 317 de la ordenanza 766 del 2018 Estatuto Tributario Departamental, y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**ARTÍCULO 328º. – ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO.-** Los elementos sustantivos del tributo son:

- a. Sujeto Activo: Municipio Valle de Guamuez.
- b. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la estampilla pro desarrollo fronterizo son todas las personas naturales o jurídicas que sean parte, destinatario, o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan con el Hecho Generador.

**PARÁGRAFO:** Cuando el sujeto pasivo sea renuente u omita la inscripción voluntaria, la secretaría de hacienda podrá hacer su inscripción de oficio.

- c. Hecho generador y causación: Para todos los efectos los hechos generadores y la causación serán de obligatorio cumplimiento y uso en los siguientes actos, documentos y contratos.

#### **HECHO GENERADOR**

Lo constituyen la celebración de contratos con la administración municipal y demás entidades de derecho.

Los contratos, adiciones, ordenes de servicio, documentos o cualquier acto jurídico que realicen las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables que operen en jurisdicción del Municipio del Valle del

#### **CAUSACIÓN**

En la fecha de suscripción del contrato y/o su adición.

En la fecha de suscripción del contrato y sus adiciones.



Guamuez, Municipio de Frontera.

Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales.

En la fecha que deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal.

Lo constituyen la celebración de contratos, adiciones, ordenes de servicio, documentos, guías de transporte, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas de transporte de carga por vía terrestre en vehículos tipo camión de cuatro (4) ejes, tracto camión de Tres (3) ejes con Semirremolque de Dos (2) Ejes en adelante, Tracto camión de Dos (2) Ejes con semirremolque de Tres (3) Ejes en adelante, que transiten por la jurisdicción del municipio del Valle de Guamuez.

En la fecha de suscripción del contrato y/o sus adiciones, guía de transporte, etc.

**ARTÍCULO 329º. – DESTINACIÓN DEL RECAUDO.-** La totalidad del producido de la estampilla pro desarrollo fronterizo se destinara a la financiación del plan de inversiones en la zona de frontera. Que para los efectos del decreto ley 1814 de 1995 artículo primero, Numeral 10 le corresponde por este acuerdo a la jurisdicción del municipio del Valle del Guamuez en las siguientes materias y articulo 2 de la ley 1813 de 2016:

1. Desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición
2. Infraestructura de transporte.
3. Infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior.
4. Preservación del medio ambiente;
5. Investigación y estudios en asuntos fronterizos
6. Agua potable y saneamiento básico
7. Bibliotecas
8. Proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración
9. Desarrollo del sector agropecuario.

**PARÁGRAFO.- PLAN DE INVERSION.-** La presentación del plan de inversión del plan de desarrollo del municipio Valle del Guamuez (zona de frontera) que tenga como fuente de financiación la estampilla pro-desarrollo fronterizo al departamento del Putumayo se hará con el propósito de buscar que el departamento apruebe la cofinanciación de los diferentes proyectos contemplados en el plan de inversión del municipio fronterizo.



**ARTÍCULO 330º. – FUNCIONARIOS RESPONSABLES.-** La obligación de adherir y anular las estampillas pro frontera, queda a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, de los funcionarios autorizados por el municipio que intervengan en los actos grabados.

**ARTÍCULO 331º. – OBLIGATORIEDAD.-** Para todos los efectos la estampilla pro desarrollo fronterizo, la base gravable y la tarifa serán de obligatorio cumplimiento y uso en los siguientes gravámenes y tarifas así:

**HECHO GRAVADO**

Toda orden de pago relacionadas con contratos y , que celebre el Municipio Valle del Guamuez o sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales o semioficiales y entidades de cualquier nivel, a partir de 53 SMLV

Las Actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y de otros organismos oficiales o semioficiales.

Los contratos, adiciones, ordenes de servicio, documentos, o cualquier acto jurídico que realizan las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales, renovables y no renovables que operen con jurisdicción en el Municipio del Valle del Guamuez, municipio de Frontera.

Lo constituyen la celebración de contratos, adiciones, ordenes de servicios, documentos, guías de transporte, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas de transporte de carga por vía terrestre en vehículos tipo Camión de Cuatro (4) Ejes, Tracto camión de Tres (3) Ejes con semirremolque de Dos (2) Ejes en adelante, Tracto camión de Dos (2) Ejes con semirremolque de Tres (3) Ejes en adelante, que transiten por la jurisdicción del municipio Valle del Guamuez, municipio de Frontera.

**BASE GRAVABLE TARIFA**

En la fecha de suscripción del valor del contrato o su adición sin IVA.

2%

Al momento de tomar posesión ante el alcalde municipal (Sobre el salario asignado)

0.5%

En la fecha de suscripción del valor del contrato o su adición sin IVA.

2%

En la fecha de ingreso y/o salida, que demuestre el contenido de su carga, de los vehículos tipo Camión de cuatro (4) Ejes Tracto camión de Tres (3) Ejes con semirremolque de Dos (2) Ejes en adelante a la jurisdicción del municipio Valle del Guamuez, Municipio de Frontera.

1 U.V.T.



PARÁGRAFO 1: en todos los casos el valor de la estampilla se aproximara al múltiplo de mil (1000) por exceso por defecto.

PARÁGRAFO 2: Contratos en moneda extranjera.-para la determinación de la tarifa y de la base gravable en los contratos celebrados en moneda extranjera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Si el contrato fue celebrado en una moneda diferente a dólares americanos, se deberá obtener su equivalencia en dicha moneda, y posteriormente hallar su equivalencia en moneda nacional.

Para la fijación de la tarifa de la estampilla pro-desarrollo fronterizo aplicable, se tendrá en cuenta la tasa de cambio oficial vigente a la fecha de celebración del contrato, proroga, adición, oferta aceptada u orden de servicios de suministro o de trabajo.

Para la determinación de la base gravable se aplicara la tasa de cambio oficial vigente en la fecha del pago o abono en cuenta, salvo cuando el pago de la obligación contractual deba hacerse utilizando un tipo de cambio convencional diferente, según clausula expresa en el mismo contrato.

PARÁGRAFO 3: los actos jurídicos citados que se reproduzcan en varios ejemplares, solo serán grabados en uno de ellos, dejando claridad que los otros del mismo tenor llevan implícita la obligación.

**ARTÍCULO 332º. ACTOS, CONTRATOS Y DOCUMENTOS EXENTOS.-** En ningún caso serán gravadas con la estampilla pro desarrollo fronterizo, los siguientes actos y documentos:

1. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales y con juntas de acción comunal (en el marco del presupuesto participativo), ligas deportivas y prestatarios del fondo de vivienda y los contratos de empréstito.
2. Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.
3. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden Municipal departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.
4. Las cuentas de aportes a establecimientos de educación
5. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
6. Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.
7. Las operaciones de crédito.
8. Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscrito con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía mensual no exceda de cuatro salarios (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.

Pagos que se efectúan como anticipo en los contratos que así se pacten, este descuento se aplicara proporcionalmente en los pagos posteriores y/o en el pago final del respectivo contrato.



9. Convenios con Entidades sin Ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial, que desarrollen actividades meritorias (artículo 359 del estatuto tributario Nacional), que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, que sus aportes no sean reembolsados, ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución o liquidación, y que no ejecuten obras de infraestructura.

**ARTÍCULO 333º. EMISIÓN, OBLIGACIÓN DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS Y ANULACIÓN.** Se entiende por emisión de la estampilla departamental pro desarrollo fronterizo el acto a través del cual la Asamblea del Departamento de Putumayo establece dentro de la jurisdicción del Departamento y los Municipios de frontera la obligación de pagarla.

Por adhesión de la estampilla se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador. Por todas las personas naturales o jurídicas que sean parte, destinatario o beneficiario, de los actos, documentos, contratos y trámites establecidos en este acuerdo de cualquier nivel que operen en la jurisdicción del municipio Valle del Guamuez, estas deberán adherir las estampillas; se entiende adherida con el soporte de pago, para ello se autoriza a las entidades responsables descontar dentro de la cuenta o abono el valor de las estampillas y girar en el mes siguientes a la cuenta que para tal fin designe la administración municipal.

Por anulación de la estampilla se entiende el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con la consignación en las entidades financieras correspondientes o a través del mecanismo de recaudo de retención en la fuente.

**ARTÍCULO 334º. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE ADHERIR O SUSTITUIR LAS ESTAMPILLAS.** La administración municipal a través de la persona encargada de rentas realizará acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de la obligación de adherir las estampillas.

En virtud del principio de economía establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, y en observancia de las reglas de austeridad fiscal.

**ARTÍCULO 335º. RETENCIÓN LA FUENTE DE LA NUEVA ESTAMPILLA.-** Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Valle del Guamuez y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, descontaran la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se pague al contratista.

**ARTÍCULO 336º. PROCEDIMIENTO.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devolución, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdo de pago, intereses y demás aspectos procesales de la estampilla pro desarrollo fronterizo, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el estatuto tributario municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria municipal.



**PARÁGRAFO 1.- CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO:** Son también responsables por el gravamen, todos los agentes de retención o percepción, que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de estos por disposición expresa de la ley, para la estampilla pro desarrollo fronterizo en la jurisdicción del Municipio Valle del Guamuez se considera agentes de retención los siguientes:

- a. Entidades descentralizadas, establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales o Semioficiales y entidades de cualquier nivel.
- b. Empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables que operen con jurisdicción en el Municipio Valle del Guamuez, con excepción de las que ejercen actividades de explotación de hidrocarburos.

## **TASAS**

### **CAPÍTULO 4**

#### **TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 337º. AUTORIZACIÓN LEGAL.** - La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN".

**ARTÍCULO 338º. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DEL VALLE DEL GUAMUEZ.** - Créase la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez, cuyo recurso será administrado por el Municipio del Valle del Guamuez Putumayo, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas por el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

**ARTÍCULO 339º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.-** Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas del Municipio que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva del Municipio.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva del Municipio.



6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas del Municipio enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTÍCULO 340º. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA.** - El 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Municipio.

**PARÁGRAFO.** - EL Municipio del Valle del Guamuez establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 341º. HECHO GENERADOR.** - Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio del Valle de Guamuez Putumayo, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio del Valle del Guamuez, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio del Valle del Guamuez posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos

**PARÁGRAFO 1º.** Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez:

- Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
- Contratos o convenios solidarios con las juntas de acción comunal en el marco del presupuesto participativo.
- Prestación de servicios que no superen su valor mensual de 4 SMMLV.
- Modalidad de contratación de mínima cuantía.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.

**PARÁGRAFO 2º.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio del Valle del Guamuez posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.



**ARTÍCULO 342º.- SUJETO ACTIVO.** - El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez es el Municipio del Valle del Guamuez.

**ARTÍCULO 343º.- SUJETO PASIVO.** - Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio del Valle del Guamuez, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez.

**ARTÍCULO 344º.- BASE GRAVABLE.** - La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.

**PARÁGRAFO 1.** - El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

**PARÁGRAFO 2.**-En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez por el agente Recaudador el cual presentará declaración mensual.

**ARTÍCULO 345º.- TARIFA.** - La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez es del dos por ciento (2%) del valor total del contrato antes de IVA.

**ARTÍCULO 346º. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El Municipio del Valle del Guamuez creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez.

Los agentes recaudadores especificados en el párrafo 2 del artículo 341 del presente Acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio del Valle del Guamuez en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio del Valle del Guamuez, para los fines definidos en el artículo 341 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 347º.- RECAUDO Y GIRO.** - El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, y dichos recursos serán apropiados por el Municipio para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.



**ARTÍCULO 348º. SANCIONES POR NO DECLARAR LOS AGENTES RECAUDADORES.** En caso que el Valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Valle del Guamuez no sea transferido al Municipio por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en Estatuto Tributario Nacional y las Leyes vigentes.

## **SOBRETASAS**

### **CAPÍTULO 5 SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 349º. BASE LEGAL.-** La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

**ARTÍCULO 350º. HECHO GENERADOR.-** Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 351º. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 352º. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

**ARTÍCULO 353º. RECAUDO Y CAUSACIÓN.-** La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

**ARTÍCULO 354º. TRASLADOS.-** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán trasladados a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

**ARTÍCULO 355º. DESTINACIÓN.-** El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.



**ARTÍCULO 356º. BASE GRAVABLE.-** La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 357º. TARIFA.-** La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

## **CAPÍTULO 6**

### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 358º. BASE LEGAL.-** Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, e impuesto predial, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 359º. CAUSACIÓN.-** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio, e impuesto predial.

**ARTÍCULO 360º. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 361º. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuesto predial.

**ARTÍCULO 362º. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, en los términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio. El hecho generador de la sobretasa bomberil, Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ Departamento de PUTUMAYO.

**ARTÍCULO 363º. BASE GRAVABLE.-** La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, y el impuesto predial.



**ARTÍCULO 364º. TARIFA.-** La tarifa de la Sobretasa Bomberil será sobre el valor liquidado del impuesto en industria y comercio se liquidará el 8% del impuesto, e impuesto predial se liquidará al dos por ciento (2%) del mismo con destino a la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 365º. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.-** La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, e impuesto predial, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración Municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, y el impuesto predial generará intereses moratorios.

**ARTÍCULO 366º. DESTINACIÓN.-** El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, funcionamiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción, e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifique o deroguen.

**ARTÍCULO 367º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.-** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados a la cuenta destinada para estos recursos para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 368º. MANEJO DE LOS RECURSOS.-** La Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ realizara las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

## **CAPÍTULO 7 SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 369º. AUTORIZACIÓN.-** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4º de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 370º. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.-**

1. SUJETO ACTIVO.- Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.
2. SUJETO PASIVO.- El consumidor final del combustible.



**ARTÍCULO 371º. SUJETOS RESPONSABLES.-** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 372º. HECHO GENERADOR.-** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 373º. BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 374º. TARIFA.-** Equivale al 8%, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002 y las normas que subsidian la comercialización del combustible en zonas de frontera.

**ARTÍCULO 375º. CAUSACIÓN.-** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 376º. DECLARACIÓN Y PAGO.-** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO.-** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



## **CAPÍTULO 8 OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS**

### **ESPECIES VENALES**

**ARTÍCULO 377º.** Que el artículo 8 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, y a su vez el artículo 9, estableció que la sostenibilidad de dicho registro deberá estar garantizada con el cobro de las tarifas para el manejo de la información contenida en el mismo, la cual será de carácter público.

Que la Ley 1005 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre”, en su artículo 15, otorgó a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, la facultad de fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, conforme a estudios sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Que mediante Decreto 01 del 19 de febrero de 2007, el Alcalde Municipal creó la Secretaria de Tránsito y Transporte para el Municipio Valle del Guamuez.

Que el mediante resolución N° 0059 de 18 de febrero de 2008 el Ministerio de Transporte clasificó la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal Valle del Guamuez “Organismo de Tránsito Clase A”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 002395 del 9 de junio de 2009, “Por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT”.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de la citada resolución, las tarifas allí fijadas se incrementarán anualmente conforme el aumento del índice de precios al consumidor IPC, decretado por el DANE respecto del año inmediatamente anterior, aproximándose siempre al múltiplo de 1000 más cercano.

Que el artículo segundo de la citada Resolución indica que “de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006, los organismos de tránsito del país, deberán transferir al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene éste de asignar códigos y rangos de especies venales, una suma equivalente al 35% de los derechos de tránsito que cancele el usuario para la expedición de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional de vehículos, motocicletas y similares”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

Que el artículo 3° de la citada resolución 2395, definió los derechos de tránsito así: “(...) el valor total facturado que cancelen los usuarios, propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de licencias y placas respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura”. Que de conformidad con la Resolución 2395 del 9 de junio de 2009 artículo 4° el Ministerio de Transporte estableció: “Reporte anual al RUNT. Anualmente, los Organismos de Tránsito del país deberán reportar en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, las nuevas tarifas, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición por parte de las respectivas Asambleas Departamentales o Concejos Municipales según el caso.

Cualquier modificación que un Organismo de Tránsito del país, efectúe en los valores de las tarifas de Derechos de Tránsito a su cargo, deberá reportarlo al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”.

Que el ministerio de transporte mediante la resolución 4558 del 19 de septiembre de 2019, actualizo las tarifas de los servicios del Registro Único Nacional de Transito RUNT, para la sostenibilidad del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1005 de 2006. Que de acuerdo al boletín técnico emitido por el DANE, el Índice de Precios al Consumidor IPC, registró en el mes de diciembre de 2019 una variación de anual de 3.80%, en comparación con diciembre de 2018.

Que el Ministerio de Transporte mediante circular No. 20194200642821, del 26 de diciembre de 2019, establece la metodología para el reporte y cargue de las tarifas de trámites del año 2020 al sistema de Registro Único de Nacional de Transito RUNT.

ARTÍCULO 378º. Las tarifas por derechos de tránsito y transporte del municipio de Valle del Guamuez- Putumayo”, la cual quedara así:

**Tabla No. 1**

VALOR ESPECIES VENALES 2020											
ITEM	DESCRIPCION DEL TRAMITE	TARIFA DEL MINISTERIO (J * 35%)	TARIFA RUNT ACTUALES	LAMINA	PLACA	VALOR AÑO 2019 DEL MUNICIPIO	INCREMENTO (G*3,8%) (IPC)	VALOR MUNICIPIO	SUBTOTAL (E+F+I)	VALOR TRAMITE V/GUA (J+C+D)	APROXIMADO AL MULTIPLO DE MIL
1	Asignación de Nuevas Rutas		\$1.700			\$1.039.224	\$39.491	\$1.078.715	\$1.078.715	\$1.080.415	\$1.081.000
2	Autorización rutas vacancia por empresa		\$1.700			\$415.111	\$15.774	\$430.885	\$430.885	\$432.585	\$433.000
3	Cambio de color de motocarro	\$23.408	\$1.700	\$21.500		\$43.718	\$1.661	\$45.379	\$66.879	\$91.987	\$92.000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
 CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
 NIT. 900007159-9

<b>VALOR ESPECIES VENALES 2020</b>											
ITEM	DESCRIPCION DEL TRAMITE	TARIFA DEL MINISTERIO (J * 35%)	TARIFA RUNT ACTUALES	LAMINA	PLACA	VALOR AÑO 2019 DEL MUNICIPIO	INCREMENTO (G*3,8%) (IPC)	VALOR MUNICIPIO	SUBTOTAL (E+F+I)	VALOR TRAMITE V/GUA (J+C+D)	APROXIMADO AL MULTIPLO DE MIL
4	Cambio de color de vehículo	\$28.324	\$1.700	\$21.500		\$57.250	\$2.176	\$59.426	\$80.926	\$110.949	\$111.000
5	Cambio de color motocicleta	\$22.273	\$1.700	\$21.500		\$40.595	\$1.543	\$42.138	\$63.638	\$87.611	\$88.000
6	Cambio de motor de motocarro	\$18.945	\$1.700	\$21.500		\$31.435	\$1.195	\$32.630	\$54.130	\$74.775	\$75.000
7	Cambio de motor de vehículo	\$18.945	\$1.700	\$21.500		\$31.435	\$1.195	\$32.630	\$54.130	\$74.775	\$75.000
8	Cambio de motor motocicleta	\$16.979	\$1.700	\$21.500		\$26.023	\$989	\$27.012	\$48.512	\$67.191	\$68.000
9	Cambio de servicio vehículo	\$50.883	\$1.700	\$21.500	\$31.500	\$88.997	\$3.382	\$92.379	\$145.379	\$197.961	\$198.000
10	Cancelación de matrícula de vehículo	\$15.315	\$1.700			\$42.156	\$1.602	\$43.758	\$43.758	\$60.773	\$61.000
11	Cancelación de matrícula moto y motocarro	\$15.693	\$1.700			\$43.197	\$1.641	\$44.838	\$44.838	\$62.232	\$63.000
12	Certificado de capacidad transportadora		\$1.700			\$15.614	\$593	\$16.207	\$16.207	\$17.907	\$18.000
13	Certificado de libertad y tradición plataforma Runt	\$4.538	\$1.700			\$12.491	\$475	\$12.966	\$12.966	\$19.204	\$20.000
14	Derecho de fijación Capacidad Transportadora		\$1.700			\$1.456.219	\$55.336	\$1.511.555	\$1.511.555	\$1.513.255	\$1.514.000
15	Duplicado de Licencia de Transito Motocarro	\$20.761	\$1.700	\$21.500		\$36.432	\$1.384	\$37.816	\$59.316	\$81.777	\$82.000
16	Duplicado de licencia de transito vehículo	\$22.840	\$1.700	\$21.500		\$42.156	\$1.602	\$43.758	\$65.258	\$89.798	\$90.000
17	Duplicado de reposición de placas de motocicleta	\$19.101	\$1.700		\$20.000	\$33.309	\$1.266	\$34.575	\$54.575	\$75.376	\$76.000
18	Duplicado de reposición de placas de vehículo	\$29.177	\$1.700		\$31.500	\$49.963	\$1.899	\$51.862	\$83.362	\$114.238	\$115.000
19	Duplicado de reposición de placas motocarro	\$24.017	\$1.700		\$20.000	\$46.841	\$1.780	\$48.621	\$68.621	\$94.338	\$95.000
20	Duplicado licencia de conducción moto	\$14.332	\$1.700	\$21.500		\$18.736	\$712	\$19.448	\$40.948	\$56.980	\$57.000
21	Duplicado licencia de conducción de motocarro	\$15.277	\$1.700	\$21.500		\$21.338	\$811	\$22.149	\$43.649	\$60.626	\$61.000
22	Duplicado licencia de transito de moto	\$20.761	\$1.700	\$21.500		\$36.432	\$1.384	\$37.816	\$59.316	\$81.777	\$82.000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
 CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
 NIT. 900007159-9

<b>VALOR ESPECIES VENALES 2020</b>											
ITEM	DESCRIPCION DEL TRAMITE	TARIFA DEL MINISTERIO (J * 35%)	TARIFA RUNT ACTUALES	LAMINA	PLACA	VALOR AÑO 2019 DEL MUNICIPIO	INCREMENTO (G*3,8%) (IPC)	VALOR MUNICIPIO	SUBTOTAL (E+F+I)	VALOR TRAMITE V/GUA (J+C+D)	APROXIMADO AL MULTIPLO DE MIL
23	Expedición de Licencia de conducción de moto por cambio de documento	\$16.979	\$6.200	\$21.500		\$26.023	\$989	\$27.012	\$48.512	\$71.691	\$72.000
24	Expedición de licencia de conducción de carro por cambio de documento	\$18.945	\$6.200	\$21.500		\$31.435	\$1.195	\$32.630	\$54.130	\$79.275	\$80.000
25	Expedición de licencia de conducción de moto	\$15.958	\$6.200	\$21.500		\$23.212	\$882	\$24.094	\$45.594	\$67.752	\$68.000
26	Expedición de licencia de conducción de motocarro	\$16.019	\$6.200	\$21.500		\$23.379	\$888	\$24.267	\$45.767	\$67.986	\$68.000
27	Expedición de licencia de conducción de vehículo	\$19.626	\$6.200	\$21.500		\$33.309	\$1.266	\$34.575	\$56.075	\$81.901	\$82.000
28	Habilitación de empresa de transporte municipal		\$39.800			\$1.845.308	\$70.122	\$1.915.430	\$1.915.430	\$1.955.230	\$1.956.000
29	Inscripción de alerta a maquinaria	\$22.131	\$6.200	\$21.500		\$40.205	\$1.528	\$41.733	\$63.233	\$91.564	\$92.000
30	Inscripción de alerta a motocicleta	\$22.084	\$6.200	\$21.500		\$40.075	\$1.523	\$41.598	\$63.098	\$91.382	\$92.000
31	Inscripción de alerta a vehículo	\$22.273	\$6.200	\$21.500		\$40.595	\$1.543	\$42.138	\$63.638	\$92.111	\$93.000
32	Inscripción de alerta de motocarro	\$23.408	\$6.200	\$21.500		\$43.718	\$1.661	\$45.379	\$66.879	\$96.487	\$97.000
33	Levantamiento de alerta a motocicleta	\$22.084	\$6.200	\$21.500		\$40.075	\$1.523	\$41.598	\$63.098	\$91.382	\$92.000
34	Levantamiento de alerta a vehículo	\$22.273	\$6.200	\$21.500		\$40.595	\$1.543	\$42.138	\$63.638	\$92.111	\$93.000
35	Levantamiento de alerta de maquinaria	\$22.131	\$6.200	\$21.500		\$40.205	\$1.528	\$41.733	\$63.233	\$91.564	\$92.000
36	Levantamiento de alerta de motocarro	\$22.840	\$6.200	\$21.500		\$42.156	\$1.602	\$43.758	\$65.258	\$94.298	\$95.000
37	Matricula inicial de vehículo	\$49.559	\$12.600	\$21.500	\$31.500	\$85.354	\$3.243	\$88.597	\$141.597	\$203.757	\$204.000
38	Matricula de Maquinaria	\$37.778	\$12.600	\$21.500		\$83.272	\$3.164	\$86.436	\$107.936	\$158.314	\$159.000
39	Matricula inicial de maquinaria con inscripción de alerta	\$37.778	\$19.000	\$21.500		\$83.272	\$3.164	\$86.436	\$107.936	\$164.714	\$165.000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
 CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
 NIT. 900007159-9

<b>VALOR ESPECIES VENALES 2020</b>											
ITEM	DESCRIPCION DEL TRAMITE	TARIFA DEL MINISTERIO (J * 35%)	TARIFA RUNT ACTUALES	LAMINA	PLACA	VALOR AÑO 2019 DEL MUNICIPIO	INCREMENTO (G*3,8%) (IPC)	VALOR MUNICIPIO	SUBTOTAL (E+F+I)	VALOR TRAMITE V/GUA (J+C+D)	APROXIMADO AL MULTIPLO DE MIL
40	Matricula inicial de motocarro	\$33.811	\$12.600	\$21.500	\$20.000	\$53.086	\$2.017	\$55.103	\$96.603	\$143.014	\$144.000
41	Matricula inicial de motocarro con inscripción de alerta	\$33.811	\$19.000	\$21.500	\$20.000	\$53.086	\$2.017	\$55.103	\$96.603	\$149.414	\$150.000
42	Matricula inicial de motocicleta	\$33.811	\$12.600	\$21.500	\$20.000	\$53.086	\$2.017	\$55.103	\$96.603	\$143.014	\$144.000
43	Matricula inicial de motocicleta con inscripción de alerta	\$35.324	\$19.000	\$21.500	\$20.000	\$57.250	\$2.176	\$59.426	\$100.926	\$155.249	\$156.000
44	Matricula inicial de vehículo con inscripción de alerta	\$49.559	\$19.000	\$21.500	\$31.500	\$85.354	\$3.243	\$88.597	\$141.597	\$210.157	\$211.000
45	Radicación de cuenta de maquinaria	\$26.622	\$1.700	\$21.500		\$52.565	\$1.997	\$54.562	\$76.062	\$104.384	\$105.000
46	Radicación de cuenta de motocarro	\$25.681	\$1.700	\$21.500	\$20.000	\$30.707	\$1.167	\$31.874	\$73.374	\$100.755	\$101.000
47	Radicación de cuenta de motocicleta	\$24.735	\$1.700	\$21.500	\$20.000	\$28.104	\$1.068	\$29.172	\$70.672	\$97.107	\$98.000
48	Radicación de cuenta de vehículo	\$30.084	\$1.700	\$21.500	\$31.500	\$31.747	\$1.206	\$32.953	\$85.953	\$117.737	\$118.000
49	Refrendación de Licencias de conducción de vehículo	\$16.979	\$1.700	\$21.500		\$26.023	\$989	\$27.012	\$48.512	\$67.191	\$68.000
50	Regrabación de chasis o serie motocarro	\$21.328	\$1.700	\$21.500		\$37.993	\$1.444	\$39.437	\$60.937	\$83.965	\$84.000
51	Regrabación de chasis o serie motocicleta	\$22.840	\$1.700	\$21.500		\$42.156	\$1.602	\$43.758	\$65.258	\$89.798	\$90.000
52	Regrabación de chasis o serie vehículo	\$32.106	\$1.700	\$21.500		\$67.659	\$2.571	\$70.230	\$91.730	\$125.536	\$126.000
53	Regrabación de motor de motocarro	\$22.840	\$1.700	\$21.500		\$42.156	\$1.602	\$43.758	\$65.258	\$89.798	\$90.000
54	Regrabación de motor de motocicleta	\$22.840	\$1.700	\$21.500		\$42.156	\$1.602	\$43.758	\$65.258	\$89.798	\$90.000
55	Regrabación de Motor de vehículo	\$30.403	\$1.700	\$21.500		\$62.974	\$2.393	\$65.367	\$86.867	\$118.970	\$119.000
56	Regrabación de plaquetas	\$20.761	\$1.700	\$21.500		\$36.432	\$1.384	\$37.816	\$59.316	\$81.777	\$82.000
57	Transformación o teoforo	\$21.895	\$1.700	\$21.500		\$39.554	\$1.503	\$41.057	\$62.557	\$86.152	\$87.000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

<b>VALOR ESPECIES VENALES 2020</b>											
ITEM	DESCRIPCION DEL TRAMITE	TARIFA DEL MINISTRO (J * 35%)	TARIFA ACTUALES	LAMINA	PLACA	VALOR AÑO 2019 DEL MUNICIPIO	INCREMENTO (G*3,8%) (IPC)	VALOR MUNICIPIO	SUBTOTAL (E+F+I)	VALOR TRAMITE V/GUA (J+C+D)	APROXIMADO AL MULTIPLO DE MIL
58	Traslado de cuenta de motocicleta	\$8.887	\$1.700			\$24.461	\$930	\$25.391	\$25.391	\$35.977	\$36.000
59	Traslado de cuenta de vehículo	\$24.581	\$1.700			\$67.659	\$2.571	\$70.230	\$70.230	\$96.511	\$97.000
60	Traslado de cuenta motocarro	\$8.887	\$1.700			\$24.461	\$930	\$25.391	\$25.391	\$35.977	\$36.000
61	Traspaso a persona indeterminada motocarro	\$15.505	\$3.900			\$42.677	\$1.622	\$44.299	\$44.299	\$63.703	\$64.000
62	Traspaso a persona indeterminada motocicleta	\$19.664	\$3.900			\$54.127	\$2.057	\$56.184	\$56.184	\$79.748	\$80.000
63	Traspaso a persona indeterminada vehículo	\$20.988	\$3.900			\$57.770	\$2.195	\$59.965	\$59.965	\$84.853	\$85.000
64	Traspaso de maquinaria	\$28.324	\$3.900	\$21.500		\$57.250	\$2.176	\$59.426	\$80.926	\$113.149	\$114.000
65	Traspaso de motocarro	\$24.542	\$3.900	\$21.500		\$46.841	\$1.780	\$48.621	\$70.121	\$98.563	\$99.000
66	Traspaso de motocicleta	\$22.727	\$3.900	\$21.500		\$41.844	\$1.590	\$43.434	\$64.934	\$91.561	\$92.000
67	Traspaso de vehículo	\$30.290	\$3.900	\$21.500		\$62.662	\$2.381	\$65.043	\$86.543	\$120.733	\$121.000

**Tabla No. 2**

**TARIFAS MUNICIPALES**

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE	DERECHOS DEL MUNICIPIO	INCREMENTO SALARIO MÍNIMO 3,8%	APROXIMADO AL MÚLTIPLO 1.000 CERCANO
1	Multa anual de motocicleta por no matricula	\$ 22.000	\$ 22.836	\$ 23.000
2	Tarjeta de operación tipo Taxi, camperos y camionetas	\$ 56.000	\$ 58.128	\$ 58.000
3	Tarjeta de internación Carro	\$ 212.000	\$ 220.056	\$ 221.000
4	Tarjeta de internación motocicleta	\$ 160.000	\$ 166.080	\$ 167.000
5	Duplicado de tarjeta de operación Taxi	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
6	Cambio de empresa	\$ 64.000	\$ 66.432	\$ 67.000
7	Desvinculación de la empresa	\$ 22.000	\$ 22.836	\$ 23.000
8	Certificado de libertad y tradición manual	\$ 21.000	\$ 21.798	\$ 22.000
9	Certificaciones, constancias generales manuales	\$ 9.000	\$ 9.342	\$ 10.000
10	Fotocopia de carpeta	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
11	Parqueadero de motocicleta y motocarro por día	\$ 4.000	\$ 4.152	\$ 5.000
12	Parqueadero Vehículo automóvil y campero	\$ 11.000	\$ 11.418	\$ 12.000



### TARIFAS MUNICIPALES

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE	DERECHOS DEL MUNICIPIO 2019	INCREMENTO SALARIO MÍNIMO 3,8%	APROXIMADO AL MÚLTIPLO 1.000 CERCANO
	por día			
13	Parqueadero buseta y microbús por día	\$ 13.000	\$ 13.494	\$ 14.000
14	Parqueadero camioneta por día	\$ 13.000	\$ 13.494	\$ 14.000
15	Parqueadero bus	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
16	Parqueadero volqueta	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
17	Parqueadero camiones	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
18	Parqueadero tracto camión	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
19	Parqueadero maquinaria agrícola e industrial	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
20	Parqueadero por mes de motocicleta y moto carro	\$ 27.000	\$ 28.026	\$ 29.000
21	Parqueadero por mes de camperos, automóviles y camionetas	\$ 43.000	\$ 44.634	\$ 45.000
22	Parqueadero por mes tipo 350, microbús NPR	\$ 48.000	\$ 49.824	\$ 50.000
23	Parqueadero por mes camiones, busetas, volquetas	\$ 64.000	\$ 66.432	\$ 67.000
24	Parqueadero por mes a vehículo rígido por más de dos ejes	\$ 159.000	\$ 165.042	\$ 166.000
25	Servicio de grúa motocicleta y motocarro	\$ 16.000	\$ 16.608	\$ 17.000
26	Servicio de grúa vehículo automóvil y campero	\$ 31.800	\$ 33.008	\$ 34.000
27	Servicio de grúa buseta y microbús	\$ 43.000	\$ 44.634	\$ 45.000
28	Servicio de grúa camioneta	\$ 32.000	\$ 33.216	\$ 34.000
29	Servicio de grúa bus	\$ 85.000	\$ 88.230	\$ 89.000
30	Servicio de grúa volqueta	\$ 106.000	\$ 110.028	\$ 111.000
31	Servicio de grúa diurno tracto camiones	\$ 106.000	\$ 110.028	\$ 111.000
32	Servicio de grúa diurno tracto camiones	\$ 106.000	\$ 110.028	\$ 111.000
33	Servicio de grúa diurno maquinaria agrícola e industrial	\$ 106.000	\$ 110.028	\$ 111.000

PARÁGRAFO 1. Estas tarifas se incrementarán automáticamente a partir del 1 de enero de cada anualidad y se incrementará conforme el aumento del índice de precios al consumidor IPC, decretado por el DANE. En el evento en que se realicen varios trámites de los aquí descritos en una misma solicitud, sumatoria de los valores fijados como tal de la tarifa por derechos de tránsito establecidos en el presente artículo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 2 de la resolución 2395 de 2009 del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 2395 de 2009, para efectos del presente acuerdo, se entiende por derecho de tránsito, única y exclusivamente el valor fijado como tarifa total en el presente artículo, el cual deberá ser facturado al usuario para que pueda efectuar los trámites de licencias de tránsito, licencias de conducción, y placa única nacional, entre otros y liquidará, sobre dicho valor.



**PARÁGRAFO 3.** Sobre el valor de las tarifas descritas en el presente artículo, y dependiendo del trámite a realizar, adicionalmente el ciudadano deberá cancelar el valor que fije el Ministerio de Transporte en la Resolución 2395 de 2009, o aquellas que la sustituyan, modifiquen o aclaren, los cuales no serán base de liquidación, para efectos del porcentaje del 35% que le corresponde al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1005 de 2006.

**ARTÍCULO 379º.** Corresponde al usuario cancelar, además de los valores establecidos en el presente acuerdo, los derechos a favor del Ministerio de Transporte de las especies venales asignadas a los organismos de tránsito del país, los derechos de trámites que atiende el Ministerio de Transporte y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, que serán impresos en un comprobante único de pago (CUP) generado por el mismo sistema y cancelado en la entidad bancaria.

**ARTÍCULO 380º.** La secretaría de Tránsito Municipal deberá comunicar al Ministerio de Transporte, a través de los protocolos y tiempos establecidos, las tarifas fijadas a través del presente acuerdo, así como las modificaciones que lleguen a surtirse.

**ARTÍCULO 381º.** Mediante acto administrativo motivado el alcalde actualizará para cada anualidad las tarifas venales fijadas en el presente acuerdo Municipal; las tarifas fijadas se incrementarán anualmente conforme el aumento del índice de precios al consumidor IPC, decretado por el DANE respecto del año inmediatamente anterior, aproximándose siempre al múltiplo de 1.000 más cercano. De conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

## **SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN**

### **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 382º. DEFINICIÓN:** Acto administrativo que concede permiso y/o autoriza la construcción, demolición, urbanización y/o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas y rurales según lo determine la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.-** Cualquier licencia que sea otorgada en virtud del presente artículo deberá estar basada en los estudios y las normas vigentes de urbanismo y legislación competente para las construcciones.

**PARÁGRAFO 2.-** La administración municipal y en su nombre el organismo competente revisará los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que complete el proyecto.



PARÁGRAFO 3.- Cuando se utilice el procedimiento descrito anteriormente, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si este fuere expedida dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 383º. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, remodelación, ampliación, modificación, restauración y/o parcelación para la construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub urbanas y rurales del Municipio del Valle del Guamuez, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 384º. BASE GRAVABLE: La base gravable recaerá sobre el propietario del inmueble que cancelará sobre el área construida, sumando el área de cada nivel o piso que se intervenga.

ARTÍCULO 385º. DE LA DELINEACIÓN: Para obtener la licencia de construcción es requisito indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y de Obras Públicas.

ARTÍCULO 386º. TARIFA: El valor de los permisos se liquidará de la siguiente manera:

<b>LICENCIA DE URBANIZACION</b>		
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	0,013	UVT*M2
USO COMERCIAL	0,037	UVT*M2
<b>LICENCIA DE CONSTRUCCION</b>		
<b>PARA VIVIENDA</b>		
ESTRATO 1	0,037	UVT*M2
ESTRATO 2	0,065	UVT*M2
ESTRATO 3	0,121	UVT*M2
<b>PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>		
DE 1.0M2 A 1.000M2	0,183	UVT*M2
MAS DE 1.000M2	0,281	UVT*M2
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS</b>		
DE 1.0 M2 A 1.000M2	0,197	UVT*M2
MAS DE 1.000M2	0,295	UVT*M2
<b>PARA ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES</b>		
DE 1.0M2 A 1000M2	0,140	UVT*M2
MAS DE 1000M2	0,154	UVT*M2



<b>LICENCIA DE CONSTRUCCION (APLICA PARA REMODELACIÓN)</b>		
<b>PARA VIVIENDA</b>		
ESTRATO 1	0,022	UVT*M2
ESTRATO 2	0,037	UVT*M2
ESTRATO 3	0,073	UVT*M2
<b>PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>		
DE 1.0M2 A 1.000M2	0,112	UVT*M2
MAS DE 1.000M2	0,140	UVT*M2
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS</b>		
DE 1.0 M2 A 1.000M2	0,154	UVT*M2
MAS DE 1.000M2	0,225	UVT*M2
<b>PARA ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES</b>		
DE 1.0M2 A 1000M2	0,056	UVT*M2
MAS DE 1000M2	0,070	UVT*M2
<b>LICENCIA DE PARCELACION</b>		
SUELO RURAL	0,017	UVT*M2
SUELO SUB URBANO	0,037	UVT*M2
<b>LICENCIA DE SUBDIVISION DE PREDIOS</b>		
SUBDIVISION RURAL	0,004	UVT*M2
SUBDIVISIÓN SUELO SUBURBANO	0,010	UVT*M2
SUBDIVISIÓN SUELO URBANO	0,024	UVT*M2
SUBDIVISION URBANA RELOTEO	0,017	UVT*M2
SUBDIVISIÓN EXPANSIÓN URBANA RELOTEO	0,024	UVT*M2
RELOTEO	0,020	UVT*M2
<b>ESPACIO PÚBLICO</b>		
Por concepto de línea de paramentos	1,123	UVT
Construcción de antejardines	3,651	UVT
Venta de Planos	0,843	UVT
Ocupación de espacio Público por fundición de losas	3,651	UVT
Ocupación de Espacio Público por escombros	3,932	UVT
Ocupación de espacio público – cierre de vías –carácter privado	1,545	UVT

**ARTÍCULO 387º. REQUISITOS PARA LICENCIA:** Todo acto que requiera licencia, deberá cumplir con los requisitos que exija la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio que deberán obedecer las normas vigente en la materia.



**ARTÍCULO 388º. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA:** Toda licencia expira de acuerdo a las normas vigentes en la materia, solo podrá ser prorrogable cuando su ampliación se haya solicitado con tres (3) meses antes de su expiración y se podrá prorrogar durante un año.

**ARTÍCULO 389º. TRÁMITES Y PERMISOS:** Estarán sujetos a los procedimientos de planeación y obras públicas del Municipio.

### **ARRENDAMIENTOS**

**ARTÍCULO 390º. DEFINICION.-** Entiéndase por otros ingresos aquellos que entran al presupuesto público municipal que se contemplen en el presente estatuto como ordenamiento para su cobro efectivo principalmente los arrendamientos de los bienes de uso público.

**ARTÍCULO 391º. ARRENDAMIENTOS DE LOS LOCALES DE LA PLAZA DE MERCADO Y OTROS:** Todo usuario de la plaza de mercado deberá suscribir contrato de arrendamiento con la administración municipal para obtener el derecho al uso y beneficio de este espacio público de beneficio particular para el dueño de las mercancías a vender y general para el usuario comprador.

**ARTÍCULO 392º. LAS TARIFAS POR ARRENDAMIENTO QUE SE DETERMINAN A CONTINUACION SE CALCULARAN CON BASE EN EL SMLMV AL PORCENTAJE ESTABLECIDO APROXIMADO AL MIL:**



TIPO (Según privilegio de ubicación)	SECTORES PLAZA DE MERCADO	PORCENTAJE
	VERDURAS	4%
A	CARNES ROJAS	10%
B		6%
	CARNES BLANCAS	7%
	ASOVENT	5%
	ASOMVADIGH	4%
	GALLINAS	2.5%
	AREPAS	2.2%

**PARÁGRAFO 1.-** Cualquier clase de arrendamientos de predios sean edificados o no, de propiedad del municipio a particulares u otra clase de entidades se cobrará así:

OFICINAS DEL PALACIO MUNICIPAL Y OTRAS EDIFICACIONES: 50% de un SMLMV .

OTROS BIENES CONSTRUIDOS 0,4% de un SMLMV por m<sup>2</sup>

LOTES O TERRENOS NO EDIFICADOS 2% de un SMLMV por m<sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 2.-** Ningún predio, urbano o rural, edificado o sin edificar, de propiedad del municipio podrá ser entregado en calidad de donación ni préstamo a excepción de los convenios ínter-administrativos.

**ARTÍCULO 393º. DEL MANEJO TÉCNICO DE MERCASUEÑO:** Para el sector de merca sueño creado como un beneficio a los productores campesinos de la ciudad se deberá tener en cuenta que este espacio es de uso exclusivo y gratuito cumplimiento las siguientes normas:

1. Las personas que pueden usar el sector del merca sueño deberán portar un carné que los acredite como productores campesinos beneficiarios de este sector y que deben ser productores de la región, refrendado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, para lo cual deberá estar inscrito en el libro de afiliados de la Asamblea General de Asociados de la Junta de Acción Comunal respectiva; y además firmado por el Secretario General y de Gobierno.
2. Los días de uso del sector serán los siete días de la semana

**PARÁGRAFO 1.-** Los revendedores que utilicen el espacio del sector de MERCASUEÑO cancelarán una tarifa de del 2,5% del SMMLV.



**ARTÍCULO 394º. CREACIÓN DE MERCADOS MÓVILES:** La administración podrá permitir la creación de mercados móviles para la periferia y la zona rural de ser posible. Podrán organizarse de manera que demuestren seriedad y eviten la competencia desleal, para lo cual deberán hacer la solicitud en la secretaría general y de gobierno.

**ARTÍCULO 395º. ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DESTINADOS A TERMINAL DE TRANSPORTE:** Todo usuario persona natural o jurídica que utilice el espacio público de propiedad de la alcaldía destinado como Terminal de transporte terrestre, para usufructuó del mismo mediante la utilización como parqueo de vehículos de transporte, taquilla para la venta de tiquetes de viaje, o ventas de otro tipo legalmente aceptables, arribe de pasajeros a las rutas legalmente constituidas y llegada de los mismos, deberá suscribir contrato de arrendamiento con la administración municipal.

**ARTÍCULO 396º. LAS TARIFAS POR ARRENDAMIENTO QUE SE DETERMINAN A CONTINUACION SE CALCULARAN CON BASE EN EL SMLMV AL PORCENTAJE ESTABLECIDO APROXIMADO AL MIL:**

TIPO (Según privilegio de ubicación)	SECTOR TERMINAL	
	SECTOR TRANSPORTE	PORCENTAJE
<b>A</b>	OPERACIÓN NACIONAL	38%
<b>B</b>	OPERACIÓN INTERMUNICIPAL	18%
<b>C</b>	OPERACIÓN MUNICIPAL	10%
	<b>SECTOR COMIDAS</b>	
	COMIDAS	5%
	<b>SECTOR OTRAS ACTIVIDADES</b>	
	OTRAS ACTIVIDADES	5%

**PARÁGRAFO 1.-** Debe existir demarcación del espacio que se utilice para servir y ubicar las mesas, en el sector de las comidas del Terminal.

**ARTÍCULO 397º. EL SECTOR DE LOS BAÑOS:** Este predio será arrendado mensualmente por 1.7 SMLMV.

**ARTÍCULO 398º. DESTINACION DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE LOS BAÑOS:** Los recursos provenientes por concepto de arrendamiento de los baños del terminal y plaza de mercado, serán para arreglo de las



instalaciones de los mismos.

**ARTÍCULO 399º. PLANTA DE BENEFICIO:** Este servicio se causa por la toma en arrendamiento y la tarifa será igual a **3 SMMLV**.

**PARÁGRAFO 1-** El arrendamiento de la planta de beneficio de carnes para el consumo humano, será el determinado por las normas para la materia y su legislación está supeditada a la contratación pública para el caso la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; en lo referente al funcionamiento y administración estará vigilada por las disposiciones del INVIMA y las autoridades competentes que la Ley determine. Para el caso el concejo municipal autorizará al ejecutivo municipal para adelantar los procesos pertinentes a su contratación para uso, beneficio, cuidado y en general para su administración y funcionamiento.

**ARTÍCULO 400º.** Ningún predio urbano o rural, edificado o sin edificar, de propiedad del Municipio podrá ser entregado en calidad de donación ni préstamo a excepción de los convenios inter-administrativos.

**ARTÍCULO 401º. ALQUILER OTROS BIENES INMUEBLES**

DESCRIPCION BIENES INMUEBLES	TARIFA EN PESOS 2020	TAR SMMLV
Polideportivo Municipal (EVENTO CON ÁNIMO DE LUCRO)	\$1.755.606	200%
Estadio Municipal (EVENTO CON ÁNIMO DE LUCRO)	\$3.511.212	400%

**ARTÍCULO 402º. DERECHOS POR USO DE POSTEADURA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO:** El uso por poste mensual que sean de propiedad del municipio será determinado conforme lo establecido por la CREG.

**ARTÍCULO 403º. MATADERO PÚBLICO:** Este servicio se causa por la toma en arrendamiento por el comité de ganaderos del Valle del Guamuez a un valor mensual (3 smmlv).

**ARTÍCULO 404º.** El valor de alquiler o arrendamientos establecidos en este Acuerdo Municipal, no incluye el impuesto al Valor Agregado – IVA.

**DE OTROS DERECHOS Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 405º. PAZ Y SALVO MUNICIPAL.-** Es un servicio de la administración central y un derecho de todo ciudadano, persona natural o jurídica que se expide y se cobra según lo establezca el concejo municipal para cada año, puede ser solicitado en forma verbal o



escrita; la expedición por error de este documento no exonera el pago y los intereses de mora causados cuando un contribuyente en deuda haya obtenido este paz y salvo y se haya expedido de manera equívoca.

TARIFA: El valor a cancelar por la expedición de paz y salvo es de \$ 11.000 por cada solicitud (1,21% de un SMMLV Año 2020).

ARTÍCULO 406º. CONSTANCIAS, DECLARACIONES, PERMISOS, CERTIFICADOS Y FORMULARIOS: La expedición de cualquiera de estos documentos enunciados se cobrará el uno coma cinco 1,5 % del SMMLV.

### ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 407º. Constituida por la asignación del número (nomenclatura) de identificación a los bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio Valle del Guamuez en vías y predios domiciliarios que serán asignadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas; AUTORIZADA POR LA LEY 40 DE 1932 Y LEY 88 DE 1947.

ARTÍCULO 408º. NOMENCLATURA: Planeación y obras públicas municipales deberá periódicamente enviar relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique ante el IGAC, oficina de registro de instrumentos públicos, empresas públicas de servicios públicos.

5.-TARIFA DE NOMENCLATURA.- Las tasas por Nomenclatura tendrá las tarifas siguientes:

USO	ESTRATO	TARIFA EN SMMLV	Valor 2020
RESIDENCIAL	1-2	3,39%	\$26.500
RESIDENCIAL	3	4,07%	\$31.800
RESIDENCIAL	4	5,42%	\$42.400
RESIDENCIAL	5-6	8,13%	\$63.500
INDUSTRIAL	NA	12,20%	\$95.300
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	NA	12,2%	\$95.300
INSTITUCIONAL	NA	6,10%	\$47.700

### MOVILIZACIÓN



**ARTÍCULO 409º.-DEFINICION.-** Se cobra a las personas por la expedición del permiso o licencia para la movilización de trasteos, ganado y animales desde la Jurisdicción de Valle del Guamuez Putumayo hacia otras jurisdicciones.

**ARTÍCULO 410º. TARIFA MOVILIZACIÓN DE TRASTEOS Y VEHÍCULOS.-**La Licencia o permiso expedido por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado tendrá una tarifa de 1,367% SMMLV por unidad cuando la movilización se realice desde la Jurisdicción de Valle del Guamuez Putumayo hacia otras jurisdicciones.

**TARIFA MOVILIZACIÓN DE GANADO.-** El traslado o movilización de ganado Mayor, del Municipio de Valle del Guamuez a otra Jurisdicción tendrá una tarifa de 1,367% SMMLV por animal, El traslado o movilización de ganado Menor, del Municipio de Valle del Guamuez a otra Jurisdicción tendrá una tarifa de 0,684% SMMLV por animal.

## **REGISTRO RIT ICA**

**ARTÍCULO 411º.-DEFINICION.-** Se cobra a las personas por el Registro de un contribuyente como obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

**TARIFA POR EL REGISTRO EN EL RIT.** El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos o de oficio, tendrá una tarifa de 3,98% SMMLV. (\$35.000 para el año 2020).

## **USO DEL SUELO**

**ARTÍCULO 412º.CERTIFICADO DE USO DE SUELO.-** Es la tasa por el Uso del suelo en el Municipio que se cobra a los propietarios o poseedores de los predios para su aprovechamiento, en zonas determinadas por la administración municipal.

**TARIFA POR USO DEL SUELO.-**Será aplicada por año, conforme al indicador estimado para zona y por el uso definido de conformidad con el uso reglamentado por la Secretaría de Planeación del municipio.

## **TÍTULO 5. - CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO 1 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**



**ARTÍCULO 413º. BASE LEGAL.-** La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de Abril de 1956, la Ley 128 del 23 de Febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

**ARTÍCULO 414º. HECHO GENERADOR.** Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ o cualquier entidad pública delegada por el mismo; AUTORIZADA POR EL DECRETO 1333 DE 1986.

**ARTÍCULO 415º. ADOPCIÓN.-** La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada procesos de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

## **CAPÍTULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 416º. OBJETO.-** Establecer las condiciones generales para la aplicación en VALLE DEL GUAMUEZ, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 417º. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.-** Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de VALLE DEL GUAMUEZ, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor o el propietario del predio.

**ARTÍCULO 418º. HECHOS GENERADORES.-** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de VALLE DEL GUAMUEZ, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área



edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

**PARÁGRAFO.-** En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 419º. EXIGIBILIDAD.-** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

**ARTÍCULO 420º. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

**PARÁGRAFO.-** En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces



procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

**ARTÍCULO 421º.ADOPCIÓN.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN:** La tarifa será del 50% para los usos industriales, urbanísticos y mineros. Para los demás usos el porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30%.

**ARTÍCULO 422º.DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y FACTORES TÉCNICOS.-** Estos deben ser definidos por el Acuerdo que establezca el Ordenamiento Territorial. La Secretaría de Hacienda Reglamentará los procedimientos para el cobro de la Plusvalía, cuando se presente un caso específico.

**ARTÍCULO 423º.REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.-** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

### **CAPÍTULO 3 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 424º.ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN LEGAL.-** La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 425º.ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-**Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.



2. **SUJETO PASIVO.**- La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

**ARTÍCULO 426º. HECHO GENERADOR.**- Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**ARTÍCULO 427º. BASE GRAVABLE.**- La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 428º. TARIFA.**- Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.



Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 429º. CAUSACIÓN DEL PAGO.-** La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**ARTÍCULO 430º. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de VALLE DEL GUAMUEZ tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTÍCULO 431º. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.-** La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para



declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 432º. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.-** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo previsto en las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 433º. DESTINACIÓN.-** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## **LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 434º. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 435º. INCORPORACIÓN DE NORMAS.-** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 436º. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.-** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas



vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 437º. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.-** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 438º. AJUSTE DE VALORES.-** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

## **CAPITULO II DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 439º. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.-** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO.-** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 440º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ a través del Secretario de Hacienda del Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 441º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.



**ARTÍCULO 442º. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.-** La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

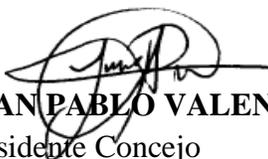
**ARTÍCULO 443º. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.-** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 444º. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 445º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y promulgación, y deroga el ACUERDO 040 DE 2009, Acuerdo 017 de 2010, Acuerdo 020 de 2016, acuerdo 043 del 7 de diciembre de 2016, acuerdo 017 de 2017, acuerdo 17 del 27 de Noviembre de 2018, acuerdo 06 de 22 de marzo de 2019, Acuerdo 03 de 21 de Abril de 2020, Acuerdo 07 de 27 de abril de 2020, Y demás normas que le sean contrarias, y surte efectos fiscales a partir del 1 de Enero de 2021.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal del Valle del Guamuez, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

  
**JUAN PABLO VALENCIA LEIVA**  
Presidente Concejo

  
**OMAIRA JANETH REALPE MERINO**  
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ  
NIT. 900007159-9

## **LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ**

### **HACE CONSTAR**

Que el acuerdo No. 022 de 16 de Diciembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**

Fue aprobado por los Honorables Concejales en sus respectivos Debates conforme lo estipula la Ley:

Primer Debate	Diciembre 10 de 2020	Comisión
Segundo Debate	Diciembre 16 de 2020	Plenaria

Para constancia se firma en La Hormiga Putumayo, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2020.

  
**OMAIRA JANETH REALPE**  
Secretaria General del Concejo Municipal  
Valle del Guamuez

 <b>MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ</b> NIT. 800102912-2	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>  <b>MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG</b>	<b>DEPENDENCIA</b>	<b>110</b>			 Valleguamuenses <i>¡Somos Todos!</i>
		<b>SERIE - SUBSERIE</b>	<b>110-11</b>			
		<b>VERSIÓN</b>	<b>3</b>			
		<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	
			<b>02</b>	<b>01</b>	<b>2020</b>	
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	<b>No.</b>	Página 1 de 1			

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**  
**MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ**  
**DESPACHO ALCALDE**  
**NIT: 800102912-2**

Valle del Guamuez - Putumayo 24 de diciembre del 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha 24 de diciembre siendo las 03:45pm, se recibe el Acuerdo N° 022 del 24 de diciembre del 2020 **ACUERDO N° 022; "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"** Para su respectiva sanción aprobado por el Concejo Municipal como lo describe la ley 136 de 1994.

  
**SONIA AMPARO QUINONEZ GARCIA**  
 Secretaria Ejecutiva

Reviso: Teófilo Efrén Burbano  
 Asesor de despacho



 <b>MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ</b> NIT. 800102912-2	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>  MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG	DEPENDENCIA	110			 Valleguamuenses <i>¡Somos Todos!</i>
		SERIE - SUBSERIE	110-11			
		VERSIÓN	3			
		FECHA	DÍA	MES	AÑO	
			02	01	2020	
	COMUNICACIÓN EXTERNA	No.	Página 1de 1			

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**  
**MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ**  
**DESPACHO ALCALDE**  
**NIT: 800102912-2**

**SANCION AL ACUERDO N° 022 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020**

Que el día 31 de diciembre del 2020 siendo la 03:30pm, de conformidad con la constitución y dentro de los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 se procede a sancionar el Acuerdo Municipal No. 22 de 24 de Diciembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**. Y se ordena su publicación conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994 en la página web de la Alcaldía Municipal [www.valledelguamuez-putumayo.gov.co](http://www.valledelguamuez-putumayo.gov.co), y según el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

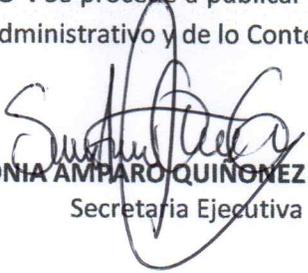
  
**JHON WILMER ROSERO HERNANDEZ**  
 Alcalde Municipal

Revisó: Teófilo FERRÓ Burbano  
Asesor de despacho

Valle del Guamuez - Putumayo 31 de diciembre del 2020.

**CONSTANCIA DE FIJACION**

Sancionado el Acuerdo N° 022 de 24 de diciembre del 2020 **“ACUERDO N° 022. “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**. Se procede a publicar conforme artículo 65 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**SONIA AMPARO QUÍNEZ GARCÍA**  
 Secretaria Ejecutiva



	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>DEPENDENCIA</b>	<b>110</b>			
		<b>SERIE - SUBSERIE</b>	<b>110-11</b>			
	<b>MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>3</b>			
<b>MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ</b> <b>NIT. 800102912-2</b>	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>Valleguamuenses</b> <b>¡Somos Todos!</b>
			<b>02</b>	<b>01</b>	<b>2020</b>	
		<b>No.</b>	<b>Página 1de 1</b>			

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**  
**MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ**  
**DESPACHO ALCALDE**  
**NIT: 800102912-2**

Valle del Guamuez - Putumayo 31 de diciembre del 2020.

Señores.  
**Oficina Jurídica Departamental**

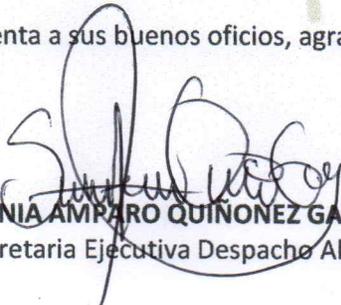
**REF:** Revisión de legalidad de Acuerdo Municipal N° 022 de diciembre 24 de 2020

Cordial saludo

De la manera más atenta y respetuosa, elevo el presente escrito con el fin de remitir y dar conocimiento del **ACUERDO N°: 022 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**. Debidamente aprobado por el Honorable Concejo Municipal y sancionado por el Alcalde Municipal, para su revisión de legalidad del presente en base a lo establecido en el artículo 82 de la ley 136 de 1994

Se ordena su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal [www.valledelguamuez-putumayo.gov.co](http://www.valledelguamuez-putumayo.gov.co), conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994 y según el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Sin otro particular y quedando atenta a sus buenos oficios, agradezco su atención y colaboración

  
**SONIA AMPARO QUINONEZ GARCIA**  
 Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

